



UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA



**ESCUELA DE NEGOCIOS**

**MAESTRIA EN GESTION AMBIENTAL**

**TESIS**

**“LOS DERECHOS TUTELADOS POR LA CONVENCIÓN DE LOS  
DERECHOS DEL NIÑO EN LAS ACCIONES DE AMPARO AMBIENTALES”**

**Autora: Abog. Rosa Inés Torres Fernández**

**Directora: Mtr. María Elisa Rosa**

**Co- director: Mtr. Diego Méndez Macías**

**Salta, Septiembre de 2.020**

**INDICE**

Introducción.....	4
Capítulo I. Problemas, Objetivos y Metodología.....	6
Capítulo II. Los Derechos Humanos y el Derecho Ambiental.....	
23 Capítulo III. El Desarrollo Sustentable y la Gestión	
Ambiental.....	30
Capítulo IV. La salud ambiental de los niños, niñas	
y adolescentes.....	37
Capítulo V. La protección integral de la niñez y el	
Acceso a la justicia.....	43
Capítulo VI. Los derechos de incidencia colectiva y el interés superior del niño en	
materia ambiental.....	50
Capítulo VII. Los reclamos colectivos ambientales.....	
56 Capítulo VIII. Conclusiones y recomendaciones.....	
75 Bibliografía.....	
79	

**RESUMEN**

En el presente trabajo se intenta describir la situación existente en la provincia de Salta en relación a los casos de jurisprudencia vinculados a la problemática ambiental resueltos en la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, considerando la situación de los niños, niñas y adolescentes con respecto a la legislación aplicable en materia ambiental, de gestión ambiental, de la niñez y de la Convención del Derecho del Niño.

**Palabras clave**

Niños, niñas y adolescentes - Acción de amparo ambiental – Medioambiente – Derecho Ambiental – Derechos Humanos – Gestión Ambiental

**ABSTRACT**

This paper attempts to describe the situation in the province of Salta in relation to cases of jurisprudence related to environmental problems resolved in the Court of Justice of the Province of Salta, taking into account the situation of children and adolescents

with regard to the applicable legislation on environmental, environmental management, children and the Convention on the Law of the Child.

### **Keywords**

Children and adolescents - Environmental Protection Action – Environmental Law  
– Human Rights - Environmental Management

2

### **AGRADECIMIENTOS**

Quiero agradecer especialmente a mi directora María Elisa Rosa por su amable, generoso y sostenido apoyo.

Gracias a mi co-director Diego Méndez Macías.

Dedico esta tesis a mi familia, mi madre Agustina, mi hermano Carlos, mis sobrinos Santiago Agustín y Carlos Manuel y especialmente a la memoria de mi padre Néstor.

**INTRODUCCION**

Al conmemorarse los 30 años de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), sancionada en el mes de septiembre de 1.989, que reconoce a los niños como sujetos de derecho desde el momento de su nacimiento, se realiza el presente trabajo, contemplando

los avances y desafíos que se han producido en cuanto al acceso de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia ambiental.

La CDN es parte del sistema integral de protección de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual comprende, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial de 1965, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación de la Mujer de 1979, la Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984. Además, la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 contempla, ratifica numerosos Tratados Internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño; además nuestro país sanciona la Ley Nacional de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061.

Mediante éste trabajo se intenta describir la situación que se presenta en la provincia de Salta en relación a los casos de jurisprudencia vinculados a la problemática ambiental resueltos en la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, considerando la situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en virtud de la situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentran ante situaciones de índole ambiental, donde se encuentran afectados sus derechos, los cuales están reconocidos a través de la CDN y la normativa nacional que los ampara.

Finalmente se efectúa un análisis de los fallos jurisprudenciales en materia ambiental de los últimos cinco años dictados por la Corte de Justicia de Salta, realizando una comparación con el cumplimiento de los derechos contemplados en la CDN y la incidencia de la gestión ambiental como herramienta del derecho.

**CAPITULO I:**

**PROBLEMA, OBJETIVOS Y METODOLOGIA**

## **1. PLANTEO DEL PROBLEMA**

El presente trabajo se encuentra ubicado en un ámbito específico de los Derechos Humanos, como es el Derecho Ambiental.

En nuestro país se ha producido el avance del Derecho Ambiental, y actualmente se encuentra contemplado en el Código Civil y Comercial de la Nación, pero a pesar de ello, el medioambiente continua siendo contaminado y degradado, afectando la preservación de la vida de la población y del medioambiente en general. Esta cuestión influye en la vida de las personas, por ende resulta necesario proteger el derecho humano al ambiente como un bien jurídico independiente, para que las generaciones futuras puedan gozar del derecho humano a un ambiente sano, apto y equilibrado.

Este principio de equidad inter-generacional se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Constitución Nacional que hace alusión al Derecho Ambiental. Además comprende a las personas que todavía no fueron concebidas como así también a las personas nacidas (niños, niñas y adolescentes).

Los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional priorizan el superior interés de los niños ya que son las personas más vulnerables en cuanto a la afectación de su derecho a la salud en materia ambiental.

Por otra parte, los efectos del daño ambiental se prolongan indefinidamente o por muy largos periodos de tiempo, por lo tanto las generaciones futuras son las que

padecerán los efectos negativos de las acciones del presente.

Asimismo, considerando que la gestión ambiental se refiere a la aplicación de herramientas y a la resolución de temas ambientales, y que los amparos ambientales o acciones ambientales colectivas son herramientas de gestión ambiental, la presente tesis se direcciona hacia el análisis de las acciones de amparo en cuestiones ambientales, a partir del estudio de fallos de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta de los últimos 5 años (2014 a 2018) con el fin de determinar si se encuentran garantizados los derechos de los niños, niñas y adolescentes contemplados en la Convención de los Derechos del Niño (CDN) ante conflictos ambientales judicializados.

En este trabajo se considera la situación de las personas en condiciones de vulnerabilidad<sup>1</sup>, en este caso se hace alusión a los niños, niñas y adolescentes afectadas en sus derechos humanos en cuanto a la preservación de la vida, la salud, y la integridad física y emocional en relación con los problemas ambientales y la garantía de los derechos reconocidos en la CDN en cuanto a la infancia protegida.

Hannah Arendt nos dice que “el derecho básico es el derecho a tener derecho”...”lo importante es mantener y reafirmar el derecho a tener derechos y sostener el debate

<sup>1</sup> Las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad” establece que se encuentran en esa condición “aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los “derechos” reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

público dado que tanto la ciudadanía como los derechos están siempre en proceso de construcción y de cambio”<sup>2</sup>.

Entre las demandas vinculadas a los derechos humanos se encuentran: la Justicia socio-ambiental, la protección y conservación de los ecosistemas, y la planificación sustentable y estratégica; y el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas apropiadas con el fin de lograr la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC).

La Ley General del Ambiente (LGA) establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, haciéndose alusión a la política ambiental nacional.

El bien jurídico tutelado “medio ambiente” se enmarca en una noción amplia y antropocéntrica, conformado por el patrimonio natural (aire, agua y suelo) y cultural, los recursos naturales y la diversidad biológica, dentro de los límites del “desarrollo sustentable”, definido por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo (la Comisión Brundtland) en 1.987, como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

En Argentina los DESC se encuentran comprendidos en la Constitución Nacional; la normativa nacional está basada en los tratados y acuerdos internacionales asumidos por nuestro país, entre ellos la Conferencia de las Naciones Unidas de Estocolmo de 1.972 y la Conferencia “Cumbre de la Tierra” de Río `92.

<sup>2</sup> Cuadernillo Introducción a los Derechos Humanos. Ministerio de Justicia y Derechos

Humanos. Presidencia de la Nación. Pág. 8.

8

En los tratados de Derechos Humanos, el derecho a un medio ambiente sano comprende el derecho a la vida y a la salud, está expresado en: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Culturales y Sociales (PIDECyS) de 1966; en la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños (CDN) de 1989; en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los pueblos indígenas; en el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos de 1988 como el derecho a la vida en un ambiente sano.

Según Abramovich "...El Comité de DESC ha determinado la obligación del Estado de eliminar cualquier discriminación de iure o de facto, debiendo así derogar sin demora cualquier norma, regulación o práctica discriminatoria activa u omisiva que afecte el goce de los derechos sociales...". "Entre los grupos particularmente susceptibles de sufrir discriminación en materia de derechos sociales el Comité identifica a las personas de bajos ingresos, las mujeres, los grupos indígenas o tribales, la población de territorios ocupados, los refugiados y las personas desplazadas internamente, las minorías étnicas, nacionales, religiosas o lingüísticas, los adultos mayores, los niños, los campesinos sin tierra, las personas con discapacidad, y las personas sin techo"<sup>3</sup>.

## **2. DECLARACIÓN DE OBJETIVOS**

A través del presente trabajo se pretende investigar la situación de la infancia como grupo especialmente vulnerable en relación a la problemática ambiental.

Objetivo General:

<sup>3</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. 2006. “El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional”. Ed. Del Puerto SRL. Argentina. Pág. 29.

9

1. Analizar las acciones de amparo en cuestiones ambientales y su vinculación con las garantías de la CDN en la provincia de Salta en los últimos 5 años.

Objetivos Específicos:

1. Analizar la normativa local, nacional e internacional sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes (NNA) y su relación con el medioambiente. 2. Profundizar sobre los derechos de NNA que se encuentran garantizados en las cuestiones ambientales.
3. Corroborar cuáles son los derechos tutelados de los NNA que se encuentran contemplados en las acciones de amparo.

### **3. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL**

El presente trabajo partirá de una fase de estudio bibliográfico, donde se realizará el análisis de diversos documentos y normativas local, nacional e internacional referida a la protección de la niñez y a la protección ambiental en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

### **4. REFERENTES TEÓRICOS**

Se considera como fuente de información las siguientes:

- Rosa, M. E. (2.015). “La representación de la infancia en los reclamos ambientales colectivos y el superior interés del niño: el rol del Ministerio Público Pupilar en la gestión ambiental”. (Tesis de Maestría). Universidad Católica de Salta. Salta.

10

Los niños, niñas y adolescentes (NNA) son vulnerables a las asechanzas que les depara un medio ambiente degradado por factores como la contaminación, los desastres naturales o factores que inciden en la aparición del deterioro del mismo, por ej. la pobreza crónica. La protección ambiental interesa a los NNA porque es un derecho humano indispensable para el normal desarrollo de la vida de todas las personas.

Se analiza la situación normativa actual en relación a la representación de los NNA, como un sujeto colectivo, en las cuestiones relacionadas a la defensa de los derechos ambientales.

El ambiente es considerado un bien de naturaleza colectiva, al que todos los seres humanos tienen la obligación de proteger y el derecho a su disfrute. Sobre ese bien de naturaleza colectiva existe un derecho colectivo (derecho supraindividual), que posibilita hacer efectivo un reclamo en caso de que el ambiente corra riesgo de ser dañado.

Uno de los casos en que son procedentes las acciones colectivas (amparos colectivos), es cuando se ven afectados bienes de naturaleza colectiva, como el ambiente y los microbios que lo integran (biodiversidad, agua, suelo, aire, etc.).

En la administración de justicia, existe una deficiencia de gestión ambiental que se traduce en la falta de representación de la niñez en los reclamos colectivos ambientales judicializados, en los que en la práctica es poco común la intervención del Ministerio Público Pupilar como representante necesario de la infancia, lo que evidencia una incorrecta aplicación de esa herramienta, que se traduce en una falla en la gestión. Es por

ello que al no estar debidamente representada la infancia, aparece la posibilidad de una eventual declaración de nulidad de esos procesos.

11

- Martínez, M. C. (2014). “Conflictos Socio- Ambientales derivados de los Riesgos del Desarrollo. Abordaje de análisis desde lineamientos de ciencia pos positivista”. (Tesis de Maestría). Universidad Católica de Salta. Salta.

El trabajo de tesis se direcciona hacia la investigación de la problemática de los conflictos socio-ambientales derivados de los riesgos del desarrollo, a partir del estudio de casos sucedidos en la provincia de Jujuy. El análisis se sustenta en principios de ciencia pos-positivista, postulando la necesidad de visualización de la situación para abordar dichas conflictivas en un contexto determinado, desde y a partir de herramientas de democratización.

Se pretende realizar una tesis que sustentada en un análisis teórico verificable, se direcciona a un trabajo teórico-referencial, que permita coadyuvar en la visualización, estudio y abordaje de la problemática socio ambiental local desde presupuestos científicos y democratizantes.

El objetivo general de la propuesta de estudio radica en un análisis teórico crítico sobre la visualización de la realidad referenciada, la que focalizada a partir de casos concretos locales de conflictivas socio-ambientales de gran repercusión pública, especifican sus objetivos hacia un abordaje propositivo de gestión socio-ambiental democratizadora, superadora, aplicada y aplicable, participativa, integral y sostenida en sí misma, como lineamiento de política pública consecuente de una gobernanza operada desde y a partir de postulados de ciencia pos-positivista.

- Bertolín, V. C. (2.007) “Córdon Industrial Puerto San Martín –Villa Constitución: Implicancias y consecuencias que genera el impacto ambiental sobre el desarrollo de la comunidad y las necesidades de control y evaluación” (Tesis de Grado). Universidad Abierta Interamericana. Sede Regional Rosario. Santa Fe.

12

El Córdon Industrial Puerto San Martín –Villa Constitución constituye uno de los centros industriales más importantes del país. Asimismo existen numerosas empresas instaladas en la Ciudad de San Lorenzo y con un importante flujo económico, donde existe un importante despliegue industrial, pero además aparecieron nuevos problemas como la emisión de gases que producen la contaminación del aire y afectan la salud de la población.

Y donde el hombre al no ser prudente en la utilización de los recursos naturales está provocando la degradación del medioambiente afectando la calidad de vida de la población, generando graves consecuencias en la salud de los seres humanos.

- Gandur, Anabolena C. (2.004). “El medioambiente y su protección a través de las acciones populares”. Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

El trabajo plantea una idea de la concepción de medioambiente sano y todo el conjunto de elementos que lo integran, del daño ambiental y su responsabilidad, y de las acciones populares como mecanismo idóneo para su efectiva protección.

Es importante identificar los medios constitucionales y legales que existen para salvaguardar el medioambiente, por ello es necesario conocer los derechos colectivos o

difusos. La necesidad de preservar el medioambiente ha generado la creación de ciertos mecanismos a nivel internacional para la defensa del ambiente, mecanismos que se determinan a través de la acción del Estado y de la sociedad.

- Diego Freedman “Consecuencias del interés superior del niño en los derechos sociales de la infancia”. JURA GENTIUM. Rivista di filosofia del diritto internazionale e de lla politica globale. ISSN 1826-8269.

13

Considera la formulación del "interés superior del niño" (ISN) contenida en la normativa y la jurisprudencia internacional y argentina, y se detiene en su aplicación en los casos individuales o colectivos donde están en juego los derechos sociales de la infancia (educación, salud, vivienda, alimentación).

Dice que los órganos judiciales han consagrado el deber de protección especial de los niños y niñas y la prioridad de sus derechos sociales frente a derechos o intereses de terceros, y que este estándar debe ser aplicado por todas las autoridades estatales al momento de formular, implementar y evaluar las políticas sociales, sin admitir que el Estado alegue la falta de recursos económicos aludiendo la crisis económica, para aplicar medidas regresivas en relación con la efectividad de los derechos sociales de la infancia.

- Normativa legal, fallos de la Corte de Justicia de Salta, publicaciones y documentos pertinentes para el trabajo de tesis.

#### Convención de los Derechos del Niño:

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a un ambiente sano, como derecho humano fundamental, analizada desde su relación con una efectiva aplicación del principio del superior interés del niño.

### Constitución Nacional:

Los derechos colectivos o supraindividuales son reconocidos constitucionalmente en los Arts. 41, 42 y en el Art. 43<sup>4</sup> donde se regula la acción de amparo colectivo como

<sup>4</sup> Artículo 43. [...] Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con

14

herramienta de tutela para los referidos derechos y para todos los derechos de incidencia colectiva.

Para Bidart Campos el amparo es "la pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier particular) para que por sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expeditiva"<sup>5</sup>.

### Código Civil y Comercial:

El principio del superior interés del niño es receptado expresamente. Se reconoce la categoría de derechos de incidencia colectiva y se introducen criterios para armonizar los derechos individuales con la integridad de lo colectivo a través de la figura del abuso del derecho y del ejercicio compatible con la sustentabilidad, enumera los "micro-bienes" ambientales como elementos a priorizar frente a los derechos individuales de los ciudadanos.

### Ley General del Ambiente N° 25675 (LGA):

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podría interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización [...].

<sup>5</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100002)

[#nota](#)

15

Menciona como legitimados activos para iniciar acciones sobre daño ambiental al afectado, al defensor del pueblo, a las asociaciones no gubernamentales de defensa del ambiente, al Estado Nacional, provincial y municipal.

#### Ley de la Provincia de Salta N° 7070 de Protección Ambiental:

Los legitimados para ejercer las acciones de protección y reparación ambiental a cualquier persona que haya sufrido un daño actual y directo en su persona o patrimonio con motivo de las consecuencias dañosas de actos u omisiones nocivas hacia el ambiente, a todas las asociaciones abocadas a la defensa del medio ambiente registradas y al Ministerio Público.

#### Constitución de la Provincia de Salta:

Los artículos 30, 33 y 86 último párrafo referidos a la protección del medioambiente, a la infancia y a los derechos y garantías reconocidos por ésta constitución.

### Ley Orgánica del Ministerio Público de Salta N° 7.328:

“(…) Le compete, también, la interposición y prosecución de pretensiones destinadas a la defensa de la constitucionalidad nacional y local como fundamento del ordenamiento de la Provincia, del medio ambiente y los intereses difusos y el ejercicio de la acción civil pública.” (Art. 10). “(…) velar por la persona, bienes y derechos de los menores, inhabilitados judicialmente y demás incapaces de hecho, tanto en el ámbito judicial como fuera de este”.

En definitiva, el principal aporte que este proyecto de tesis pretende realizar es que a través del análisis de los casos de jurisprudencia de la provincia de Salta se logre

16

visibilizar la contribución que los mismos pueden realizar en cuanto a la mejora de la gestión ambiental y la restauración de los derechos humanos de la población afectada, para lograr identificar en que medida son garantizados los derechos de los niños a la luz de la Convención de los Derechos del Niño.

## **5. METODOLOGÍA DE TRABAJO.**

El trabajo presentado es de tipo descriptivo en virtud de que se propone definir si en los fallos jurisprudenciales se encuentran contemplados los derechos de los NNA, los cuales han sido analizados para luego formular una base de datos.

Para su desarrollo se establecieron metodológicamente la selección de los instrumentos pertinentes y el ámbito de realización.

Los instrumentos utilizados en este trabajo son un conjunto de herramientas que facilitaron el abordaje de la temática planteada desde la perspectiva cualitativa, ellos son:

1) Análisis de documentos:

- Normas locales, regionales e internacionales vinculadas al ambiente, gestión ambiental, derecho ambiental, derechos humanos, derecho del niño.
- Trabajos de investigación específicos de organismos nacionales, internacionales y del ámbito académico vinculados a la educación en el ámbito penitenciario.

2) Observación no participante:

3) Análisis de fuentes bibliográficas o documentales:

17

- Producciones o textos de instituciones oficiales y no oficiales, de expertos/as referidos al desarrollo conjunto de temas como: Derecho Ambiental, Gestión Ambiental, Derechos Humanos, ya sea de rango local como internacional.
- Producciones de las distintas asignaturas que componen la currícula de la Maestría en Gestión Ambiental.
- En cuanto al ámbito de la investigación se circunscribe principalmente a la Ciudad de Salta (Corte de Justicia de Salta). En este sentido, existe un recorte de tiempo en la investigación.

El trabajo contará con dos momentos, en primer lugar se realizará la investigación bibliográfica y luego se efectuará el análisis de los casos de jurisprudencia. El análisis material producido será un análisis de contenido desde la teoría fundamentada, construyendo las categorías de análisis a partir de los datos elaborados.

Se pretende realizar una tesis que permita coadyuvar en la visualización, estudio y abordaje de las garantías de la niñez de la provincia de Salta en las cuestiones ambientales.

En este trabajo la investigación es cualitativa, el Tipo de investigación es No participativa porque el investigador observa y toma datos, pero no participa de un modo cercano en el problema.

Se estudian los fallos jurisprudenciales de la Corte de Justicia de Salta sobre las acciones de amparo en materia ambiental y su vinculación con las garantías de la Convención de Derechos del Niño.

El Paradigma en las Ciencias Sociales es hermenéutico interpretativo; descriptivo; el método o enfoque es cualitativo; la investigación es documental; las técnicas de

18

recolección de información comprende el análisis de textos; mientras que las técnicas de análisis de información abarca matrices descriptivas y análisis de contenido.

Cabe señalar que la base de datos desarrollada en este trabajo constituye una herramienta objetiva y factible de ser utilizada en el ámbito de la justicia y también puede ser útil para realizar futuras investigaciones.

## **6. HIPÓTESIS DE TRABAJO:**

Los derechos de la infancia se encuentran garantizados por la Convención de los

Derechos del Niño la que fue ratificada por nuestro país.

Las acciones de amparo son importantes para la solución de los conflictos socio ambientales con la finalidad de restaurar a corto o mediano plazo los derechos vulnerados.

## **7. FUENTES, RECOLECCIÓN DE DATOS, POBLACIÓN Y MUESTRA**

- La selección del contexto de estudio es la Corte de Justicia de la provincia de Salta (CJS).
- El universo está conformado por siete (7) fallos de la Corte de Justicia de Salta • Las unidades de análisis son las acciones de amparo.
- La variable es cualitativa, ordinal, dicotómica e independiente.
- El método utilizado es el cualitativo.

Los fallos de la Corte de Justicia de Salta son los siguientes:

19

1. “ASOCIACIÓN CIVIL YUNGAS (EN FORMACIÓN) VS. DUHALDE DE FLEMING, PATRICIA; MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO; CUMBRES DE SAN LORENZO S.R.L. Y/O FLEMING, GUILLERMO Y/O ALTOS DE SAN LORENZO S.A.; CER-VERA NÉSTOR Y/O PROP. - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.645/16),
2. “BARBOZA, HÉCTOR SATURNINO VS. CORNEJO, MANUEL Y/O MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.170/17),
3. “COMUNIDAD DE SAN JOSÉ –CHUSTAJ LHOKWE; COMUNIDAD DE

CUCHUY VS. PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO”  
(INC. N° 36.946/15),

4. “FISCALÍA PENAL, DR. GÓMEZ AMADO, GONZALO VS. MUNICIPALIDAD DE JOAQUÍN V. GONZÁLEZ – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.128/17),

5. “MERCADO, AMALIA EMILIA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MAROZZI S.R.L. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.155/12),

6. “MERCADO, AMELIA EMILIA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MAROZZI S.R.L. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.896/15).

7. “TORRES, MARCELA MARÍA; CASTAÑEDA, CARLOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS AUTOCONVOCADOS DE CAMPO QUIJANO VS. AMX ARGENTINA SRL Y/U OTROS –PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.566/14),

## **8. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

La selección de casos proviene de la Corte de Justicia de Salta (CJS) referidos a las acciones de amparo resueltos por los integrantes de la CJS. Las mismas se consideran fuente primaria de información.

El recorte temporal de cinco (5) años responde a la necesidad metodológica de contar con una muestra que resulte interesante para el trabajo de tesis (2014-2018).

Las técnicas de recolección y análisis de la información consisten en la investigación cualitativa y la observación no participante.

Según Pita Fernández y Pértegas Díaz (2002): “La observación puede definirse como el uso sistemático de nuestros sentidos en la búsqueda de los datos que se necesitan para resolver un problema de investigación. Dicho de otro modo, observar científicamente es percibir activamente la realidad exterior con el propósito de obtener los datos que previamente han sido definidos de interés para la investigación.

La observación que se realiza cotidianamente, como parte de nuestra experiencia vital, no puede ser considerada como científica pues no está orientada hacia objetos precisos de estudio, no es sistemática y carece de controles o de mecanismos que nos pongan a cubierto de los errores que podemos cometer cuando la realizamos”.

En cuanto a la elección de las técnicas de relevamiento y de los instrumentos, en este trabajo se adopta la Observación simple o no participante. Mientras que para realizar el análisis de la información el principal material de estudio del presente trabajo son los fallos de amparos ambientales de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte de Justicia de Salta mediante la solicitud personal de la información necesaria para la realización del trabajo de proyecto de tesis de la Maestría en Gestión Ambiental.

21

Para Sautu, “las principales estrategias para producir datos en la investigación cualitativa son, entre las fuentes primarias la entrevista semi-estructurada y en profundidad, y la observación participante y no participante; y entre las fuentes secundarias, todo tipo de texto escrito, cartas, documentos, autobiografías, registros, poemas, novelas, y otras publicaciones...”<sup>6</sup>.

La metodología elegida para llevar a cabo el presente trabajo es la investigación

cualitativa que busca profundizar el conocimiento en la temática.

Los autores Pita Fernández y Pertegas Díaz, (2002) sostienen que: “...Los métodos inductivos y deductivos tienen objetivos diferentes y podrían ser resumidos como desarrollo de la teoría y análisis de la teoría respectivamente. Los métodos inductivos están generalmente asociados con la investigación cualitativa mientras que el método deductivo está asociado frecuentemente con la investigación cuantitativa”.

<sup>6</sup> Sautu, Ruth. Todo es Teoría. Objetivos y métodos de investigación. (1ra Ed.), Buenos Aires: Lumiere. 2005.

**LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AMBIENTAL**

En el presente capítulo se abordará de manera conceptual-descriptiva los componentes del Derecho Humano al Ambiente. En su aspecto normativo-prescriptivo,

que evidencia su constitución como derecho humano como así también sus componentes teóricos en tanto derecho social.

Además, se intentará realizar una serie de señalamientos referidos a la conceptualización, caracterización, exigibilidad y obligaciones del Estado para con este tipo de derecho, como así también se analizará la relación existente entre el Derecho Humano Ambiental y la Gestión Ambiental, basado en el análisis de la normativa referida al derecho al ambiente como derecho humano.

En síntesis, los derechos fundamentales fueron proclamados en la Declaración Francesa de 1.789 como derechos universales en las Cartas Constitucionales, además los derechos fundamentales se afirman cuando existe la presión de los excluidos ante los incluidos, siendo necesaria la efectiva universalización de los derechos.

En 1948 se realizó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este documento contiene un preámbulo y 30 artículos, y a través del mismo los Estados partes reconocen la necesidad de consensuar “una concepción común de estos derechos y libertades” para asegurar a todas las personas los derechos y garantías para el ejercicio de derechos y libertades. Para lograr la construcción de los derechos humanos, se debe considerar la lucha por el respeto de los derechos y su reconocimiento; ya que en la configuración de los “sujetos de derecho” existe un proceso histórico de luchas sociales.

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos de forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos,

económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Declaración y Programa de Acción de Viena (parte I, párr. 5), aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993 [A/CONF.157/24 (Part I), cap. III].

**Características de los Derechos Humanos.: universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.**

En cuanto a la “universalidad” se señala que todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias políticas, sociales y/o culturales como pretexto para conculcarlos. Este principio evidenciado en la Declaración Universal, se reafirma en la Declaración adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en el año 1993.

El carácter universal, de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, opera como fundamental a la hora de establecer principios y marcar un abordaje de los derechos humanos y más aún si se trata de los DESC. Además, todos los derechos gozan de progresividad ya que infiere el hecho de que no se puede retroceder en cuanto a derechos adquiridos.

Según Pedro Nikken (1987), [la progresividad] (...) configura un atributo de la protección internacional de los Derechos Humanos sumando la idea que los distintos

instrumentos de protección a los Derechos Humanos nos muestra cómo se define previendo una extensión progresiva del alcance de la protección.

En nuestra Constitución Nacional se puede apreciar un crecimiento progresivo de

normas, instituciones y procedimientos, como por ejemplo la incorporación de normas internacionales, la figura del Defensor del Pueblo, el Hábeas Corpus y el Hábeas Data, cuya finalidad es alcanzar la efectiva protección de todos los derechos y libertades de mujeres y hombres.

En relación a los Derechos Humanos como fundamento del planeamiento territorial el autor Fernando Murillo (2.012) expresa lo siguiente:

Esta visión demanda una reconceptualización de los instrumentos de regulación del uso del suelo, densidades y forma urbana, como asimismo una revisión de las prioridades en el diseño y realización de obras públicas. No se trata de ver la cuestión sesgadamente o en función del interés de sectores particulares, sino que dada la relevancia del tema, se busca influir decisivamente en la construcción de nuevos modelos de planificación y gestión urbana, que tiendan a poner en el centro de las tomas de decisiones territoriales los derechos humanos, entendiéndolos en su acepción amplia, es decir los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC), como recurso legal fundamental para minimizar las contradicciones del mercado global. Esto lleva a plantear la necesidad de introducir una pauta de equidad en la apropiación del espacio y en los modelos de consumo.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Murillo, Fernando (2012). Teoría y práctica de la planificación urbano-ambiental: El desafío de la sustentabilidad en la era del cambio climático. EUCASA. Pág. 10.

subjetivos que propenden por la realización del ser humano en condiciones de dignidad, mediante la satisfacción de mínimos esenciales que salvaguarden esferas como la autonomía, la identidad y los ámbitos materiales de existencia, contribuyendo a la reducción de las brechas de desigualdad en la sociedad<sup>8</sup>.

Los DESC son llamados Derechos Humanos de segunda generación, representan la base esencial para que el ser humano pueda desarrollar sus capacidades, es decir, refieren a los derechos que posibilitan a las personas y sus familias a gozar de un nivel de vida adecuado; fijan niveles mínimos de bienestar que debe cubrir el Estado

En 1966, los DESC quedaron consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forman la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos.

En 1998, en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se firmó el llamado Protocolo de San Salvador en el cual se retomaron los contenidos del PIDESC y se ampliaron para la región de América Latina y el Caribe al agregar derechos sobre el Medio Ambiente y la protección de grupos específicos de la población, a partir de entonces estos derechos dejaron de llamarse DESC, pasando a ser DESC<sup>9</sup>.

Los DESC comprende los siguientes derechos:

- Agua: Derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Debe ser adecuada y de calidad.

<sup>8</sup> <https://iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/que-es-desca>

<sup>9</sup> <https://www.pensamientocivil.com.ar/4136-que-son-desca>

- Alimentación: Acceso económico, físico, permanente, que sea adecuada y suficiente, y además contemplar la protección contra el hambre.

- Cultura: Derecho a tener una identidad (costumbres y creencias), participar en la vida cultural, gozar de los progresos científicos y tecnológicos.
- Educación: Que exista su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad en todos los niveles educativos.
- Libertad Sindical: Facultad individual de elegir asociarse o no a una organización sindical, sin coacción ni intervención de autoridades estatales.
- Medio Ambiente Sano: Conservación y sustentabilidad de la naturaleza, en relación con el derecho a la vida digna.
- Salud: Atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
- Seguridad Social: Derecho a prestaciones sociales como medio de protección del individuo en contingencias futuras que lo puedan afectar.
- Trabajo: Actividad lícita en condiciones dignas, con retribución justa. • Vivienda: seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, asequibilidad, habitabilidad, accesibilidad, ubicación y adecuación cultural.

## **El Derecho Ambiental**

La Constitución argentina, a partir de la reforma constitucional de 1.994, considera al derecho al ambiente como derecho humano de tercera generación; en este sentido, el autor López Alfonsín dice que “la concepción del derecho ambiental fue receptada como un derecho-deber; por un lado, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y equilibrado y, por otro lado, el compromiso de cada uno a su preservación en respuesta a la solidaridad intergeneracional”<sup>10</sup>.

<sup>10</sup>López Alfonsín, Marcelo, “Derecho Ambiental”. Ed. Astrea. Buenos Aires. 2012. pág. 130.

ambiental es ese conjunto de normas que tienen por objeto regular de manera preventiva, precautoria, integrada, concertada y progresiva la protección del bien jurídico ambiente de las conductas humanas que pueden generar alteraciones inhibitorias relevantes sobre la totalidad del sistema; es decir, sobre los elementos, las relaciones, los procesos de interacción, y sus intercambios; intentando provocar una mutación en el modelo de desarrollo actual, de modo de lograr que las generaciones futuras puedan gozar del entorno en similares condiciones a las actuales, para usufructuarlo para su supervivencia y el goce de una calidad de vida adecuada<sup>11</sup>.

En materia ambiental podemos contemplar la normativa existente en nuestra Constitución Nacional que en su artículo 41, al hacer referencia la ambiente nos dice que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para nuestro desarrollo y para que las actividades productivas puedan satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras; y tenemos el deber de preservarlo<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Esaín, José Alberto. "Competencias ambientales". Abeledo Perrot. Bs. As. 2008. p. 93-94.

<sup>12</sup>La CSJN sostiene que: "El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...". "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos

En la Ley General del Ambiente N° 25.675 se encuentra comprendido en su articulado el Principio de Equidad Intergeneracional, en consecuencia, así como nosotros podemos aprovechar el medio ambiente, también tenemos el deber de preservarlo, debido a que por una parte, el hombre genera contaminación a través de distintos actos que realiza (ej. residuos), pero a su vez, también el hombre es víctima de esa contaminación, por ello es importante tener presente la relación "hombre-naturaleza", para que mediante la "gestión ambiental" que se realice, se coloque a la "calidad de vida de la población" como una máxima a realizarse.

La Constitución de la Provincia de Salta establece en su art. 30, segundo párrafo, la obligación de los poderes públicos de defender y resguardar el medio ambiente, de prevenir la contaminación ambiental y sancionar las conductas contrarias al mismo. Por su parte, en el Título II se establecen las obligaciones estatales destinadas a proteger los procesos ecológicos y los sistemas de vida, de los cuales dependen el desarrollo y la supervivencia humana (art. 80, primer párrafo), y preservar la calidad del agua (art. 83, segundo párrafo).

En nuestro país además existen leyes de presupuestos mínimos, que son entendidos como un umbral para la protección del ambiente; por tal motivo, los países industrializados no suscribieron el Protocolo de Kyoto, con el objeto de evitar asumir compromisos en cuanto a la preservación del ambiente.

párrafo.).

### **CAPITULO III**

#### **EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL**

Los derechos humanos son de carácter obligatorio, universal, imprescriptible e inalienable, tal como lo establece el derecho internacional y los sistemas legislativos que ratificaron diversas naciones del mundo, entre ellas nuestro país, en cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

El Desarrollo Sostenible o Sustentable es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades (CMMAD, 1988), en virtud del surgimiento y desarrollo de las nuevas tecnologías que facilitan la prevención de los desastres ambientales y teniendo en cuenta el fenómeno del cambio climático, en pos de mejorar la calidad de vida de la población, y la administración eficaz y eficiente del medioambiente.

El ambiente puede ser definido como un sistema compuesto por elementos interrelacionados entre sí, que coadyuven a la existencia de un ambiente sano, apto y equilibrado, para satisfacer las necesidades presentes (intrageneracional) y las necesidades de las generaciones futuras (intergeneracional), tal como se expresa en nuestra Constitución Nacional en sus artículos 41 y 43.

Con similar criterio, el nuevo Código Civil y Comercial (CCyC) vigente desde el año 2015 constituye un gran aporte para la defensa del ambiente debido a que regula los derechos de incidencia colectiva, incorporando el derecho ambiental, e introduciendo los

conceptos de ambiente, sustentabilidad, flora, fauna, agua, biodiversidad, y paisaje.

30

Los objetivos de gestión deberán estar en manos de la sociedad en su conjunto, en virtud de que existen diversos mecanismos de “Participación Ciudadana”, entre ellos la consulta pública y la audiencia pública, para que la comunidad (partes afectadas) impactada ambientalmente por la acción humana, sea previamente consultada; y quienes lleven a cabo la consulta, ya sean organismos públicos o privados (partes interesadas) que se benefician o tienen intereses ambientales pero que no reciben impactos ambientales, puedan obtener la información adecuada para conocer las verdaderas necesidades de la población, en procura de la factibilidad de la realización de un proyecto.

Esos mecanismos nos brindan los lineamientos necesarios para la toma de decisión y para la aplicación de los criterios adecuados en procura del desarrollo sostenible.

Para ello, debe considerarse las cuatro dimensiones del desarrollo sostenible: la dimensión ecológica, dimensión social, dimensión económica y la dimensión política y legislación, como así también deberá tenerse en cuenta a la equidad intergeneracional como un elemento fundamental.

En este sentido la autora Edith Brown Weiss dice que los problemas de la equidad entre las generaciones se presentan por el agotamiento de los recursos no renovables, la eliminación de los recursos renovables, la degradación en la calidad de recursos ambientales, la pérdida de los servicios ambientales realizados por los recursos naturales, la pérdida de recursos culturales, y la falta de acceso a los recursos naturales y culturales.

Es decir que cuando un proyecto genera impacto, debe considerarse la inequidad que genera, la degradación de la calidad ambiental que produce, y el acceso y uso

discriminatorio que se realiza en relación a los recursos; por tal motivo, la equidad o justicia entre nuestra generación y las generaciones futuras debe estar aplicado al patrimonio natural y cultural del planeta.

31

Por otra parte, es importante trabajar con Indicadores para realizar la evaluación de la sostenibilidad porque el desarrollo sustentable se mide a través de los indicadores que nos permitirán visibilizar por ej. las situaciones de los suelos erosionados por los procesos de degradación ocasionados por la agriculturización y los desmontes producidos para obtener un rédito económico a corto plazo en detrimento de la sostenibilidad de los sistemas productivos, para lo cual es necesario realizar la aplicación de las herramientas de gestión ambiental de manera conjunta e interrelacionada entre los distintos elementos como son la línea de base, la evaluación de impacto ambiental (Ev.I.A.), planificación ambiental estratégica, y la metodología PER, debido a que éstas herramientas permitirán efectuar la adecuación de un proyecto ambiental, guiando a los responsables de la toma de decisiones en pos del desarrollo sostenible de un sistema de gestión ambiental.

Asimismo, podemos contemplar el "Ambiente" como un sistema complejo integrado por distintos elementos: elemento social (población humana), elemento natural (entorno geográfico), elemento físico, etc.; es decir que observamos al ambiente desde un punto de vista ecológico.

Mientras que si contemplamos al ambiente desde una visión economicista tendremos que considerar otros elementos, como por ejemplo la explotación de los recursos. Por ende, si existe una cosmovisión de los distintos factores que intervienen, se puede afirmar que el "Ambiente" puede ser definido como un sistema compuesto de elementos interrelacionados entre sí, a través de distintos subsistemas que constituyen un todo.

En lo que respecta a la “Sostenibilidad del Desarrollo”, debemos tener en cuenta que estamos en presencia de un cambio de paradigma, en virtud del cual se deben considerar diferentes aspectos y objetivos al momento de aplicar los "indicadores" de la sostenibilidad, ya que en el caso de la "responsabilidad ética" debemos considerar en esa relación "humanidad-naturaleza" un equilibrio, equidad, un sentido de justicia, en cuanto a que la sociedad coexiste con la naturaleza y es su deber preservarla de la contaminación y degradación ambiental , realizando un uso sustentable de los recursos naturales, para

32

evitar problemas como: la desertificación, salinización, crisis ecológica, pérdida de la biodiversidad, efecto invernadero, etc.

Con respecto al "Desarrollo" se puede decir que comprende distintas facetas: ambiental, económico, social y político institucional; y a través de este proceso surge un mecanismo por el cual aumenta cualitativa y cuantitativamente el bienestar de aquellos que se encuentran dentro del sistema, y mediante la aplicación de distintas "estrategias" lograr que se lleve a cabo una gestión adecuada de los diferentes factores que la componen.

Por otro lado, el "desarrollo sustentable" es un proceso dinámico, al que coadyuvan importantes elementos: la educación ambiental, la participación, la comunicación e información, resultando trascendentes para mejorar la calidad de vida de la población; a su vez, el "desarrollo sustentable" se sostiene en cuatro pilares fundamentales como son: la protección ambiental, la equidad social, el mejoramiento de carácter económico y la calidad institucional.

Con relación a éste tema, el Documento Preparatorio de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible: Río + 20 (2.011) expresa lo siguiente:

El desarrollo sustentable es aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas. Por lo tanto, el desarrollo deja de ser una mera acumulación de creación de bienes y servicios homogénea en su modelo de gestión a escala universal para constituir un mosaico amplio de opciones donde el ambiente social se equipara al natural, y que el sustento de dicho desarrollo es satisfacer las necesidades humanas para la subsistencia digna y no la mera acumulación de beneficios económicos. (p. 7).

33

En cuanto a las herramientas de "gestión ambiental", se puede decir que se aplican en conjunto y de manera interrelacionada, en términos de equidad; a su vez, para lograr los objetivos que se pretendan solucionar con respecto a la problemática ambiental, deberán analizarse fehacientemente cuáles serán las herramientas de gestión más apropiadas para alcanzar el objetivo.

Para ello, la "gestión" debe adaptarse al cambio que se produzca, para prever y tener en cuenta nuevos cambios, teniendo una adecuada precaución, aplicando las medidas de adaptación y mitigación que resulten necesarias en los procesos y mecanismos del sistema, cuando se presenten situaciones de vulnerabilidad en cuestiones ambientales, sociales, etc.

El "enfoque eco sistémico" es una estrategia para lograr realizar la evaluación y estudios sobre el uso del suelo, para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y la protección de los Ecosistemas, incluyendo los bienes y servicios

ambientales. Para cumplir ese objetivo es necesario realizar los mecanismos y procesos ambientales en "escalas", es decir, jerarquizar las escalas en el ecosistema, y aplicar las "herramientas" que correspondan en cada caso (ej. gestión y monitoreo).

Asimismo, se debe tener en cuenta el grado de incidencia que tienen los "indicadores", los cuales deben ser conforme a las necesidades a satisfacer; además debe observarse la "línea de base ambiental", y el grado de capacidad para identificar si corresponde realizar una "gestión ambiental" cuando se ha producido un impacto ambiental; y para determinar la eficacia del proyecto que se pretenda realizar, es necesario elaborar y determinar una matriz de marco lógico, contemplando los principios de gestión eco-sistémica, que son importantes para llevar a cabo la gestión del proyecto.

#### 34

Para llevar a cabo la gestión del medio ambiente debemos tener presente que la misma es de carácter interdisciplinario, y a su vez es necesario generar mecanismos para lograr la transdisciplina, por otra parte, se requiere mantener un lenguaje común para afrontar la problemática ambiental, como así también ir descubriendo nuevas estrategias para obtener una mejor calidad ambiental, porque la Naturaleza necesita de nuestra colaboración y protección, ya que los beneficios que se alcancen serán también para la misma Humanidad.

El Estado debe llevar a cabo una política conforme a los tiempos que vivimos para crear una mayor concientización ambiental y de esta forma propiciar el uso racional y responsable del ambiente; además debe ejercer el poder de policía realizando los controles pertinentes, teniendo como parámetro el efectivo cumplimiento de la normativa vigente.

El texto normativo de la Ley de la Provincia de Salta N° 7070/00 de Protección del Medio Ambiente en su Capítulo V Poder de Policía Ambiental estipula en su art. 156:

"El Estado Provincial arbitrara los medios para efectivizar y controlar el cumplimiento de la presente ley. La Autoridad de Aplicación está facultada para realizar convenios con Organismos nacionales, provinciales y municipales que cuenten con capacitación, despliegue y elementos para intervenir en el control, fiscalización, prevención y represión de lo contemplado en esta ley".

Para generar una mejor calidad de vida en la población se debe implementar:

- la gestión del ambiente.
- la planificación.
- la toma de decisiones políticas adecuadas.

Al respecto, el autor Fernando Murillo (2.012) expresa lo siguiente:

El enfoque de la sustentabilidad específicamente en términos de producción de hábitat humano comienza a ser conceptualizado a partir del concepto de armonía

35

entre las dimensiones económica y social, y de estos a su vez con la dimensión ambiental. (...). En el centro, como resultante del equilibrio del sistema en conjunto, se encuentra el enfoque de sustentabilidad como integrador de todas las dimensiones consideradas en forma simultánea. Este enfoque aplicado al planeamiento territorial es orientador respecto a cuáles son las asignaturas pendientes para introducir la cuestión ambiental al desarrollo urbano<sup>13</sup>.

Agrega este autor:

Es necesario, entonces, para que las ciudades adquieran rasgos de sustentabilidad que tiendan a proteger sus recursos naturales y armonía con el medio natural, socialmente incluyente y económicamente productiva. Para alcanzar tales objetivos es preciso un cuidadoso balance de objetivos de gestión ambiental en relación a metas de producción del ambiente construido, permitiendo satisfacer las necesidades humanas básicas de acuerdo a estándares de la vida moderna, pero sin

que ello implique consumir recursos no renovables o hipotecar el futuro.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Murillo, Fernando (2.012). Teoría y práctica de la planificación urbano-ambiental: El desafío de la sustentabilidad en la era del cambio climático. EUCASA. Pág. 32.

<sup>14</sup> Murillo, Fernando. Teoría y práctica de la planificación urbano-ambiental: El desafío de la sustentabilidad en la era del cambio climático. Pag.33.

### **LA SALUD AMBIENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental mediante el cual se ejercen diversos derechos como el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, y se relaciona con otros derechos como el derecho a la alimentación, a la vivienda, etc.; por ende, la autoridad pública debe garantizar este derecho a través de acciones positivas. Es así que la Organización Mundial de la Salud definió a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social y no simplemente la ausencia de enfermedad”.

Es por ello que el derecho a la salud encuentra su reconocimiento y protección en una serie de instrumentos comunitarios e internacionales de derechos humanos los cuales gozan de jerarquía constitucional según lo establece la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948 reconoce el derecho a la salud en su artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dice en su art. 12: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute de más alto nivel posible de salud física y mental”.

37

- La Convención de los Derechos del Niño. Art. 24: 1) “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades<sup>15</sup> y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzaran por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”; 2) “Los Estados Partes...adoptaran las medidas apropiadas para... b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud...”.
- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Argentina en la Ley 26.378, en su art. 25 dice: “Los

Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad...”.

- La Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud de Almá-Atá, Kazajistán, 1978, organizada por la OMS, OPS y UNICEF, emitió la Declaración

<sup>15</sup> La Ley Nacional N° 26.529 de los Derechos de los Pacientes en su artículo 2 expresa:

“Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector , de que se trate los siguientes: • Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición.

- Trato digno y respetuoso.
- Intimidad.
- Confidencialidad.
- Autonomía de la Voluntad. ...Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud;
- Información Sanitaria.
- Interconsulta Médica.”.

38

de Almá-Atá, donde define a la salud como aquel estado de total bienestar físico, social y mental, y no simplemente la falta de enfermedades o malestares, siendo un derecho humano fundamental y convirtiendo a la búsqueda del máximo nivel posible de salud en la meta social más importante a nivel mundial, cuya realización requiere de la participación de otros sectores sociales y económicos en adición al sector salud.

- La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Conferencia General, 19/10/05. Art. 14. 2: “Teniendo en cuenta que el goce del grado máximo

de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, los progresos de la ciencia y la tecnología deberían fomentar: a) el acceso a una atención médica de calidad y a los medicamentos esenciales, especialmente para la salud de las mujeres y los niños, ya que la salud es esencial para la vida misma y debe considerarse un bien social y humano; b) el acceso a una alimentación y un agua adecuadas; c) la mejora de las condiciones de vida y del medio ambiente; d) la supresión de la marginación y exclusión de personas por cualquier motivo; y e) la reducción de la pobreza y el analfabetismo”.

- En el derecho comparado, la Constitución de Ecuador expresa en su art. 32: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud”<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Libro Ambiente y Pueblos originarios.

En cuanto a la legislación nacional referida a la temática se pueden mencionar las siguientes:

- La Constitución Nacional reconoce el derecho a la salud en los arts. 41, 42, 75 inc. 19 y 23. El art 75 inc.23 dice: Corresponde al Congreso: “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos

humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”

- Recordemos que el 1º de agosto del año 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), que regula nuestro derecho privado, nos propone un nuevo paradigma, y en su art. 51 establece: “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”.
- Mientras que la Constitución de la Provincia de Salta se refiere a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud en sus artículos 32, 33, 36, 38, 39, 41 y 42. El art. 176 dice que compete a las Municipalidades lo relativo a urbanismo, higiene, salubridad y moralidad; a la protección y promoción del medio ambiente, paisaje, equilibrio ecológico y polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible.
- La Ley 1349 (Original N° 68), Orgánica de Municipalidades en su art. 30 inc.17 dice que los intendentes deben velar por la higiene de los municipios, comprendiéndose la limpieza y desinfección de las aguas (...) y toda medida tendiente a asegurar la salud de la población. En su art. 41 expresa: “La salud es un derecho inherente a la vida y su preservación es un deber de cada persona. Es un bien social. Compete al Estado el cuidado de la salud física, mental y social de las personas, y asegurar a todos la igualdad de prestaciones ante idénticas necesidades”.

Es decir que, tanto los tratados internacionales y las legislaciones internas dictadas en su consecuencia; han introducido los derechos humanos como una cuestión de Estado, es por ello que las poblaciones que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes, deben tener

asegurados los derechos humanos básicos como por ejemplo el derecho a la salud.

Una situación especial involucra a los niños, niñas y adolescentes en virtud de las condiciones de vulnerabilidad que se encuentran, especialmente en el ámbito de la salud y de las implicancias que repercuten en el medioambiente ya que la contaminación afecta la salud ambiental de los niños, niñas y adolescentes (NNA), ya que la infancia es una etapa de la vida donde las personas necesitan de un especial cuidado y contención, teniendo en cuenta que es allí donde se sientan las bases del desarrollo de sus capacidades, habilidades y potencialidades.

En el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud de 1.948 se encuentra contemplado el derecho a la salud.

La autora Marisa Herrera (2.019) expresa lo siguiente:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>17</sup>. (p. 41).

<sup>17</sup> “La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1.946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p.100), y entró en vigencia el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948”. (Disponible en <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>. Consulta: 24/05/2019).

Para que exista la salud de los NNA es necesario que sean contemplados los derechos comprendidos en la CDN, especialmente los derechos humanos, como es el derecho humano al agua<sup>18</sup>.

La Asesoría General de Incapaces de la provincia de Salta (2012) realizó una

actuación extrajudicial ante una problemática social compleja, y sostiene lo siguiente:

El relevamiento realizado por el área de Servicio Social del Ministerio Público se confirmó la presencia de “niños que permanecen y deambulan por el Vertedero, realizando recolección y clasificación de diferentes elementos” (...) Un aspecto destacado con preocupación por el informe social que el trabajo que realizaban los niños se desarrollaba “ante malos olores y contaminación ambiental, con presencia de alimañas, que podría ser fuente de enfermedades e infecciones”, constituyéndose en una “tarea peligrosa, que atenta contra la salud y seguridad de los niños comprometidos”. (...) En la jornada del 16 de marzo, se efectuó la reunión convocada por la Asesora General, con los representantes de todos los organismos convocados. En un análisis de situación, la Asesora General Mirta Lapad remarcó “la obligación del Estado de garantizar los derechos de los niños y adolescentes, a lo que todos los presentes se encuentran obligados y comprometidos a respetar y hacer respetar”. (p. 398-399).

<sup>18</sup> El 28/07/2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos”. Revista Fundapaz. 2.018. pág. 3.

El Derecho de Familia es una materia que fue objeto de profundas innovaciones legislativas y dentro del marco de un proceso de reformas se incorpora en el Código Civil, como un proceso que otorga supremacía legal a través de los tratados internacionales que van a ubicar a la familia y al niño en un especial reconocimiento de derechos humanos, donde se destaca la autonomía progresiva en cuanto al interés superior del niño.

Según UNICEF (2005), la vulnerabilidad económica y social que tienen los niños, niñas y adolescentes, que sufren múltiples privaciones, da fundamento al enfoque sobre la pobreza infantil: “Los niños y las niñas que viven en la pobreza sufren una privación de los recursos materiales, espirituales y emocionales necesarios para sobrevivir, desarrollarse y prosperar, lo que les impide disfrutar sus derechos, alcanzar su pleno potencial o participar como miembros plenos y en pie de igualdad de la sociedad”.

"La pobreza multidimensional afecta a seis de cada diez niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados en el ejercicio de al menos un derecho, y cuatro de ellos también son pobres en términos de los ingresos monetarios de sus hogares. La pobreza en la infancia se expresa de múltiples formas: carencias de recursos de los hogares y pobres estructuras de oportunidades para el desarrollo de capacidades"<sup>19</sup>

La FAO ya destacaba que “si bien en Argentina la disponibilidad de alimentos es suficiente y aun excedente para cubrir las necesidades energéticas por persona y por día, parte de la población tiene un acceso insuficiente a los alimentos”.

<sup>19</sup> <https://blogs.uadb.org> Pobreza multidimensional en la infancia

Es importante destacar que el derecho a la vida puede ser conceptualizado como el derecho fundamental que origina los demás derechos teniendo en cuenta que no se puede hablar de otra garantía constitucional en la ausencia de vida, caracterizándose así como un presupuesto para la existencia de la norma legal (...). La dignidad de la persona humana, en su expresión más esencial, significa que todo individuo es un fin en sí mismo. La dignidad es fundamento y justificación de los derechos fundamentales, que deben convivir entre sí y armonizarse con valores compartidos por la sociedad<sup>20</sup>. (p. 184).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva 17/02 donde se refiere a la Condición jurídica y derechos humanos del niño nos habla sobre la existencia de un corpus iuris en materia de niñez, el cual se encuentra conformado por los Tratados de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño y las decisiones adoptadas por los órganos de derechos humanos internacionales, tales como las observaciones generales y las opiniones consultivas.

Lo cual contribuye en cierta medida para avanzar en la protección y defensa de los derechos humanos de los niños, además sirve para fijar cuáles serán los alcances de las obligaciones de los estados en cuanto a los derechos de la niñez; contemplando que el estado asumió ciertas obligaciones en virtud de la Convención Americana cuando en su artículo 19 se refiere a las medidas de protección.

<sup>20</sup> Barroso, Luis Roberto. A norte como ela e: Dignidades e autonomía individual no final da vida. [http://www.luisrobertobarroso.com.br/wp-content/themes/LRB/pdf/a\\_norte\\_como\\_ela\\_e\\_dignidade\\_e\\_autonomia\\_no\\_final\\_de\\_vida.pdf](http://www.luisrobertobarroso.com.br/wp-content/themes/LRB/pdf/a_norte_como_ela_e_dignidade_e_autonomia_no_final_de_vida.pdf) Consultada el 12/03/2019.

por objeto implementar en la Provincia de Salta los procedimientos de aplicación del Sistema de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto en la Ley Nacional 26.061, entre sus normas se encuentra el artículo 40 referido a la creación de la figura del Abogado del Niño, quien deberá brindar asistencia letrada a las niñas, niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente que lo soliciten, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, en los términos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Incapaces.

A su vez el Ministerio Público de la provincia de Salta a través de la Resolución 15247/17 determina las funciones que tendrá el Abogado del Niño como defensa técnica de los niños, niñas y adolescentes, en los procedimientos judiciales o administrativos que los afecten, conforme a los principios establecidos en el Código Civil y Comercial, Tratados de Derechos Humanos y normas concordantes; debiendo respetar la voluntad del NNA atendiendo siempre al interés superior del mismo, y a su autonomía progresiva.

### **Acceso a la justicia.**

El acceso a la justicia es considerado un derecho humano fundamental en un Estado Social de Derecho que garantice que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y resolver sus conflictos de manera adecuada y oportuna; además el estado propende a crear un marco jurídico adecuado para el ejercicio de derechos mediante un sistema de garantías eficiente; a su vez, es el Estado quien tiene la obligación de crear las condiciones jurídicas y materiales para lograrlo, por esta razón el Estado debe adoptar acciones positivas y remover todos aquellos obstáculos que impidan su ejercicio efectivo.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) dice que “el objetivo prioritario del PNUD consiste en la potenciación del desarrollo mediante la

eliminación de la pobreza y desde el respeto a los derechos humanos, tal y como se plasma en la Declaración del Milenio de 2000 y en las Metas del Milenio que las desarrollan. Es por este motivo que el PNUD identifica el acceso a la justicia como un elemento prioritario para la garantía del desarrollo y como un área de intervención fundamental para el cumplimiento de su mandato”<sup>21</sup>.

Además, haciendo alusión al acceso a la justicia el PNUD expresa que: “La vigencia de los derechos fundamentales tanto individuales como colectivos se define actualmente en el campo de la administración de justicia. Las políticas de acceso a la justicia han de pensarse desde una óptica de tratamiento integral de las necesidades que posibiliten la paridad en el derecho a través de la implantación de mecanismos jurídicos compensadores de las desigualdades de hecho”<sup>22</sup>.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018, reconoce derechos ambientales procedimentales en América Latina y el Caribe. El Acuerdo de Escazú tiene como objetivo garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales para las personas de todos los países de la región, disminuir los conflictos socio-ambientales y proteger a los defensores ambientales. Esta cuestión resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que América Latina y el Caribe es la región con mayores índices de peligrosidad para estos grupos<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe. UNDP. Buenos Aires. 2005. Pág. 13.

<sup>22</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe. UNDP. Buenos Aires. 2005. Pág. 14.

<sup>23</sup> <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/el-senado-aprobo-unanimidad-acuerdo-ambiental-clave-nid2421283>

Estos derechos relevan la conexión entre las personas y el ambiente, el derecho de todos a vivir en un ambiente sano y la importancia de su involucramiento para abordar los principales desafíos que enfrenta el mundo en la actualidad.

En materia ambiental permite identificar mecanismos y herramientas para la exigibilidad orientados a mejorar la promoción y protección de estos derechos los cuales contribuyen a la construcción y fortalecimiento de la democracia ambiental.

En su artículo 2 al referirse a las Definiciones<sup>24</sup> expresa lo siguiente: A los efectos del presente acuerdo Inciso e) por “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” se entiende aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Mientras que en su artículo 8 sobre Acceso a la Justicia en asuntos ambientales<sup>25</sup> dice que:

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.
5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

<sup>24</sup> Acuerdo de Escazú. CEPAL. N.U. Pág. 15.

<sup>25</sup> Acuerdo de Escazú. CEPAL. N.U. Pág. 29.

Podemos agregar que la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2018 aprobó las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, estableciendo que la edad es uno de los criterios para considerar una persona en situación de vulnerabilidad, y disponiendo en el art. 5 que “todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”<sup>26</sup>.

Las 100 Reglas de Brasilia<sup>27</sup> contiene diversos artículos al respecto: el artículo 40 dice: “Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad. En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial”.

Mientras que en su artículo 41 sostiene: “Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad”.

En el orden nacional, el Código Civil y Comercial en su artículo 706 dice que entre los principios rectores que deben aplicarse en los procesos de familia se encuentran el

<sup>26</sup> Lapad, M; Casey, M; Rodríguez Virgili, M. El rol del asesor de menores a la luz de la Ley 26.051: Nuevos desafíos”. Redefiniendo el rol del Asesor de Menores. Ministerio Público Tutelar de CABA. Pag. 73.

<sup>27</sup> Personas en condiciones de vulnerabilidad: "...el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. ...".

48

principio de tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia<sup>28</sup>, siempre recordando que la niñez está comprendida dentro de los grupos vulnerables<sup>29</sup>.

Es decir que el derecho humano a la paz, implica el derecho humano al acceso efectivo a justicia, el cual hoy en día no puede ser alcanzado por un gran número de personas. La Constitución Nacional en su art. 16 dispone que todos los habitantes son iguales ante la ley y en el art. 18 consagra el derecho de defensa en juicio. Siendo así que la Constitución de la Provincia de Córdoba en su art. 49 dice: "En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la justicia por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia jurídica gratuita a tal efecto."; sancionando en consecuencia la ley n° 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita que prevé el Beneficio de Litigar sin Gastos comprendido en el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. Mientras que en la Constitución de la provincia de Salta se encuentra contemplado en su artículo 78.

<sup>28</sup> "La prevención de la discriminación debería también instrumentarse por vía hermenéutica: a la hora de aplicar el derecho los jueces deberían interpretar las leyes de suerte que por vía de esa

interpretación se corrija la posición de inferioridad del grupo vulnerable en cuestión; la hermenéutica jurídica tiene un valor transformativo que el Estado no puede soslayar en tanto obligado a la igualdad y no discriminación de grupos vulnerables”.

<sup>29</sup> Los grupos vulnerables son aquellos que por causas diversas se encuentran en mayor riesgo de violación de derechos, sufriendo la omisión o precariedad legislativa o la insuficiencia de políticas públicas.

49

## **CAPITULO VI**

### **LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA Y EL INTERES**

#### **SUPERIOR DEL NIÑO EN MATERIA AMBIENTAL**

##### **Los derechos de incidencia colectiva**

La Constitución Nacional en el art. 75 inciso 23 le impone al Congreso de la Nación la obligación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato de manera general y de forma particular al referirse a las “medidas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ésta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”.

Es por ello que la CN en su artículo 43 introduce los derechos de incidencia colectiva, es por ello que en la primera parte del 2º párrafo menciona el derecho a la no discriminación, al medio ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor; siendo que en la cláusula final incluye a los derechos de incidencia colectiva en general; es decir que nuestra Constitución habilita la vía del amparo para que el actor pueda realizar la defensa de los derechos de incidencia colectiva, ya que es parte de los nuevos derechos y garantías constitucionales.

Cabe acotar que la acción de amparo, en lo que respecta a los derechos de incidencia colectiva en general, tiene diversos legitimados activos, ellos son: a) el propio afectado, b) el Defensor del Pueblo, c) las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización y d) el Ministerio Público.

50

A su vez, al abordar este tema, se puede hacer mención al Código Civil y Comercial de la Nación que en su artículo 14 reconoce los derechos individuales y de incidencia colectiva al decir que, la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Como expresó el Dr. Néstor Cafferatta en el VII Congreso Argentino de Derecho Ambiental – Fundación Expoterra: “Hay una responsabilidad de adaptación dialógica, basada en el diálogo entre derechos individuales del hombre y los derechos de incidencia colectiva. Es clave, porque el derecho ambiental es, insisto, un derecho principista, cooperativo, solidario, fundado en las ideas de paz y fraternidad... El principio de transparencia, de rendición de cuentas, el principio de información amplia y generosa y de participación social, el principio de triple acceso, incluso a la justicia ambiental, con mecanismos de protección ambiental, son en este contexto principios básicos de derecho ambiental, que denotan una característica fuertemente ética de la materia. De eso se tratan los nuevos instrumentos de tutela ambiental”<sup>30</sup>.

### **Interés superior del niño**

El interés superior del niño tiene raigambre constitucional en el art. 75 inciso 22 y se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño y fue adoptado en la

Ley nacional 23.849<sup>31</sup>.

La Convención de los Derechos del Niño en su art. 3 otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las

<sup>30</sup>Cafferatta, Néstor. “Nuevos instrumentos de tutela ambiental”. Revista de Derecho Ambiental N° 60. Edición 15° aniversario. Abeledo Perrot. 2019. Pág. 13.

<sup>31</sup>[www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación por Gabriel E. Lanzavechia. Marzo 2018.

51

medidas o decisiones que le afecten en la vida pública y en la privada; expresando lo siguiente: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño (principio del favor minoris).

Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por ello, se puede decir que la CDN consagra que el niño debe gozar de una protección especial y dispondrá de las oportunidades de servicios para su desarrollo integral, debiendo los Estados promulgar las leyes que atiendan al interés superior.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 26061 establece que debe entenderse por “interés superior de la niña, niño y adolescente”: la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiendo respetar lo que

se detalla a continuación:

- a) su condición de sujeto de derecho;
- b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

52

- f) su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Por ello se dice que, cuando exista un conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos, prevalecerán los primeros.

A su vez, en su artículo 27 establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes<sup>32</sup> en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecten, los siguientes derechos: a) ser oído ante la autoridad competente; b) que su opinión sea tomada en cuenta; c) ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia; d) participar activamente en todo el procedimiento; e) recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

La Observación General (OG) n° 14 también hace referencia al Derecho del Niño, cuando expresa que debe tenerse en cuenta la situación concreta del niño afectado, el contexto, la situación y las necesidades personales, afirmando que el interés superior del

niño es un concepto triple que comprende el derecho sustantivo<sup>33</sup>, el principio jurídico

<sup>32</sup> Los menores, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del niño, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de estos casos, incluyendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 318:1269; 322:2701; 324:122).

<sup>33</sup> El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida.

53

interpretativo fundamental <sup>34</sup>y la norma de procedimiento<sup>35</sup>. Por lo tanto, los Estados deben justificar las decisiones que tomen, ya que deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva n° 17/2.002 dice que “el interés superior del niño debe entenderse como la premisa sobre la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, ya que constituye un límite a la discrecionalidad de las autoridades al adoptar las decisiones vinculadas a los niños. Para ello se funda en la dignidad del ser humano, en las características de los niños, y en la necesidad de favorecer su desarrollo, aprovechando sus potencialidades, la naturaleza y alcances de la CDN; por lo tanto, para asegurar, la prevalencia del ISN, el preámbulo de la CDN establece que éste requiere ‘cuidados especiales’.

El interés superior del niño se aplicara a todos los asuntos relacionados con el niño y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros Tratados de Derechos Humanos. Mientras que cuando se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, se deben estimar las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño. Y debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de brindarle a la niñez la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. (Conf. Comité de los Derechos del Niño, O. G n° 14).

<sup>34</sup> Si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

<sup>35</sup> Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño.

54

Debemos recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) en su artículo 1 manifiesta que los casos deben ser resueltos conforme a las leyes aplicables, según lo que establece la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; los usos, prácticas y costumbres. A su vez, en su art. 2 nos dice que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos<sup>36</sup>.

La Constitución de la Provincia de Salta en su artículo 30 sobre la "Protección del Medio Ambiente - Defensa de la Calidad de Vida" también contempla los derechos del niño cuando afirma que se debe contemplar el "principio favor minoris" según los artículos 3 y 5 de la Ley N° 26.061, es decir que en cuanto al interés superior del niño

debe respetarse su condición de sujeto de derecho y deben adoptarse las medidas necesarias para su protección.

Por ello debemos recordar que, todo lo concerniente a la protección de la vida, de la salud, del medio ambiente y los recursos naturales, merece una protección especial.

<sup>36</sup> Desde esta nueva perspectiva, es indiscutible el reconocimiento de las niñas y niños como sujetos de derecho que, en ejercicio de la dignidad, son partícipes activos en el destino de su propia existencia, y que, atendiendo a condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. (Corte IDH, Hermanos Ramírez Escobar, párr. 195 y 196).

**LOS RECLAMOS COLECTIVOS AMBIENTALES**

El amparo<sup>37</sup> está consagrado en el Pacto Internacional de San José de Costa Rica art. 25, el cual opera como garantía constitucional ante cualquier acto u omisión de la autoridad o de los particulares que en modo ostensible o manifiesto, restrinja o altere libertades o derechos fundamentales.

Según la Dra. Mariana Catalano, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “allí donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo efectivo toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir un obstáculo para su vigencia efectiva” (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1402)<sup>38</sup>.

Por su parte, el autor Roberto Berizonce, enumera los siguientes principios básicos del proceso colectivo ambiental: 1) principio dispositivo atenuado por los mayores poderes conferidos al juez; 2) instrumentalidad y adecuación de las formas; 3) acentuación de los deberes de colaboración de las partes y carga dinámica de la prueba;

<sup>37</sup> El amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño grave sólo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo (cfr. CSJN, Fallos, 305:2237; 306:788, entre otros).

<sup>38</sup> Catalano, Mariana I. Amparo ambiental. Criterios jurisprudenciales. Revista Argentina de Régimen de la Administración Pública. Ediciones Rap S.A. Año XXXVIII. N° 453. 2016. Pág. 97.

56

4) máximo rendimiento y efectividad de la tutela. Sostiene que los mismos giran en torno del rol y las misiones del juez en los procesos colectivos ambientales.

Además el autor afirma que “En ese sentido, como lo señalara la CSJN en el caso ‘Beatriz Mendoza’, tratándose de la tutela del medio ambiente, que constituye un bien colectivo perteneciente a la esfera social y transindividual, los jueces en el ejercicio del

control de constitucionalidad, están obligados a tomar un rol activo y a desplegar particular energía para hacer efectivo el mandato constitucional dirigido a la protección de los derechos fundamentales. De ahí que en tales conflictos las reglas procesales deben interpretarse con un criterio amplio que ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, en el contexto de una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, en aras de evitar la frustración de los intereses superiores en juego.

Se articula de ese modo una verdadera justicia de 'acompañamiento' o de protección, un modelo en el que el juez, como protagonista fundamental, actúa en función preventiva, protectora, tiene el deber de esforzarse en anticipar los resultados prácticos de su decisión que, por la trascendencia de los bienes en disputa genera un fuerte interés público de atención preferente, y cuyo norte apunta a coadyuvar a la realización de los valores predominantes. Actúa, en esencia, como gestor, controlador, garante, y aún, ejecutor del interés público comprometido en la protección ambiental<sup>39</sup>.

Aída Kemelmajer de Carlucci dice que “el juez no puede ser neutral a los problemas del ambiente, no puede conformarse con el pedido de un informe...es fundamental que el derecho ambiental sea práctico, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes.”<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Berizonce, Roberto. "Conflictos ambientales de interés público y principios procesales".

<sup>40</sup> <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/vi-congreso-argentino-de-derecho-ambiental/+6932>

El amparo está contemplado en la Ley N° 16.986/66, luego el amparo contra particulares fue incorporado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a través de la Ley N° 17.454/68, posteriormente en la reforma de 1994 fue introducido en el artículo 43 de la Constitución Nacional (CN).

En el citado artículo expresa lo siguiente: “Toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

En la Ley N° 25.675/02<sup>41</sup> se encuentra prevista la figura del amparo ambiental cuando dice que “Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

<sup>41</sup> Néstor A. Cafferatta expresa: La Ley 25.675 estructura un proceso colectivo, con buenas dosis de carácter inquisitorio, en el que el juez tiene un papel activo, abrevando en una tradición intervencionista propia del juez administrativo, considerando que no es exagerado decir que es, en regla general, el jefe de prueba, y que en ciertos casos particulares puede hasta crear reglas de prueba dentro del marco de una presunción de falta (“Proceso colectivo Ambiental (A la luz de la Ley 25675 General del Ambiente)”, publicado en Revista de Derecho Procesal 2012, Número extraordinario: Procesos Colectivos, Rubinzal–Culzoni Editores, Santa Fe, 2012, pág. 364).

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir

como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo” (art. 30). “... El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida preparatoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas sin petición de parte” (art. 32).

La Constitución de Salta en su artículo 87 dice que la acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita e implícitamente allí consagrados. La viabilidad de este remedio requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías (cfr. CJS, Tomo 61:917; 64:137; 65:629; 127:315, entre otros).

La ley 7.070 dice que el Estado Provincial tiene el deber ineludible de proteger el medio ambiente, velar por la utilización racional de los recursos naturales y prevenir o interrumpir las causas de degradación ambiental, como así también definir políticas ambientales destinadas a armonizar las relaciones entre el ambiente y las actividades económicas (art. 11). Cuando por causa de acciones u omisiones del Estado o de particulares, se produzcan daños o pudiera derivarse una situación de peligro, perturbación, amenaza o restricción en el goce de los derechos de incidencia colectiva de naturaleza ambiental, podrán ser ejercidas ante los tribunales que correspondan las siguientes acciones: a) acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes del ambiente que pudieran producirse; b) acción de reparación tendiente a

la Provincia que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre (art. 13).

Mientras que el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Salta tiene por función intervenir en todos los asuntos en los que se encuentre involucrado el interés de la sociedad y el orden público, como así también tiene el deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

#### **Análisis de los fallos de la Corte de Justicia de Salta:**

1. “ASOCIACIÓN CIVIL YUNGAS (EN FORMACIÓN) VS. DUHALDE DE FLEMING, PATRICIA; MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO; CUMBRES DE SAN LORENZO S.R.L. Y/O FLEMING, GUILLERMO Y/O ALTOS DE SAN LORENZO S.A.; CERVERA NÉSTOR Y/O PROP. - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.645/16).

En este caso, el representante de la Asociación Civil Yungas, interpuso un recurso de apelación en contra de una resolución que hizo lugar al levantamiento de la Medida Cautelar de suspensión de un emprendimiento -proyecto de desmembramiento y subdivisión para servidumbre de paso con fincas residenciales-, alegando graves irregularidades por la cual se debería declarar la nulidad e inexistencia de la resolución. El recurrente afirma que existen vicios en la voluntad, en el procedimiento y en la forma, todo lo cual torna al acto inexistente y dice que la sentencia apelada genera un perjuicio irreparable por el grave riesgo de daños ambientales.

La firma dueña del catastro reconoció el alto riesgo geológico que existía para realizar construcciones en las zonas de altas pendientes; la Dirección de Ambiente de la Municipalidad de San Lorenzo había emitido un dictamen técnico negativo rechazando el pedido de aptitud ambiental (EIAS), pero luego el asesor legal de la Municipalidad recomendó la remisión del EIAS a la Secretaría de Ambiente para su certificación.

La magistrada interviniente consideró que la suspensión cautelar fue dispuesta con un límite concreto: “hasta tanto se expidan, en su caso, los certificados de aptitud ambiental exigidos por la ley”; posteriormente mediante la Resolución N° 082/15 se otorgó el certificado para el desarrollo urbanístico “Cumbres de San Lorenzo S.R.L.”; argumentando que las resoluciones sobre medidas cautelares son de carácter provisional, y deben ser modificadas o suprimidas si la situación ulterior lo aconseja, por lo que finalmente la Corte de Justicia de Salta resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas.

2. “BARBOZA, HÉCTOR SATURNINO VS. CORNEJO, MANUEL Y/O MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.170/17),

Existía un basural en los márgenes del Río Toro y un inadecuado tratamiento de los residuos sólidos y líquidos livianos que genera la localidad de Campo Quijano y sus zonas urbanas aledañas; provocando daño al suelo, napas y cauces fluviales, existiendo una falta de previsión ante posibles contingencias y las medidas de saneamiento adecuadas, además de la falta de contención, capacitación técnica, difusión en la comunidad, recursos técnicos y/o mecánicos, y un plan concreto y sustentable de gestión de residuos, por lo que el Sr. Barboza interpuso un amparo.

Por su parte, la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra una sentencia que había desestimado la excepción de falta de legitimación interpuesta por el intendente de ese municipio, con costas; haciéndose lugar a la acción de amparo ordenando cautelarmente al Municipio demandado el cese de la disposición transitoria o final de residuos sólidos o líquidos en la zona aledaña a la ribera del Río Toro, cercana a los barrios San Jorge y Bella Vista. Debiendo realizar el saneamiento, limpieza y prevención de la zona aledaña al domicilio del amparista, con intervención y supervisión del plan a seguir por parte de la Secretaría de Ambiente y de la Secretaría de Recursos Hídricos de la provincia de Salta.

Dichos trabajos deberían concluir en el plazo de 60 días hábiles (a certificar por la Autoridad de Aplicación); y además se intimó a la presentación del Plan Municipal GIRSU ante la Jefatura del Programa de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en el plazo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias por un monto equivalente a 100 litros de nafta especial sin plomo, el cual integraría un fondo especial que sería administrado por la Autoridad de Aplicación, cuyo destino sería el saneamiento de la zona afectada, con costas a la vencida.

Además, de acuerdo al análisis del caso, la parte demandada había incurrido en la inobservancia del plexo normativo de la Constitución Nacional (artículos 41 y 43), la Constitución de Salta (artículos 30, art 80 y 83) y la Ley 7070<sup>42</sup>, porque el primer  
obligado

<sup>42</sup> La Ley provincial 7070 de Protección del Medio Ambiente dice que es de competencia municipal "el tratamiento de los residuos y/o sustancias, excluyendo los peligrosos, patológicos y radioactivos" (art. 105). "En la gestión de residuos y/o sustancias, los municipios deberán

implementar mecanismos viables para fomentar: a) El reciclaje de los materiales, b) La disposición y tratamientos separados de los residuos biodegradables, de los que no lo son. c) Apoyar el manejo cooperativo de los procesos de tratamiento." (art. 110). Se prohíbe "el enterramiento de residuos y/o sustancias susceptibles de degradarse y emitir contaminantes, en acuíferos o cursos de agua" (art. 106), "arrojar residuos y/o sustancias en ríos, lagos, arroyos o embalses, canales, desagües, albañales, conductos y todo tipo de curso de agua" o "descargar o

62

a la defensa del ambiente sano es el Estado, en este caso el Municipio de Campo Quijano, quien debe ejecutar las acciones necesarias para efectuar el tratamiento de los residuos no peligrosos, patológicos o radioactivos, así como con la preservación de la calidad de agua, del ambiente y sus ecosistemas, debiendo ejercer su poder de policía.

En cuanto al plazo de 60 días para efectuar el saneamiento, no armoniza con el estándar que dispone el art. 3º del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual exige que toda decisión jurisdiccional debe ser “razonablemente fundada”.

Por todo ello, la CJS decidió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y dejar sin efecto el plazo de 60 días conferido para el saneamiento, limpieza y prevención de la zona afectada; en cuanto al régimen de las costas en el amparo es aplicable el apartado 9<sup>43</sup> del art. 87 de la Constitución Provincial y en materia de costas corresponde aplicar la regla procesal del art. 67 del C.P.C.<sup>44</sup>. Exhortando al Poder Ejecutivo para que tome las medidas de control y fiscalización.

3. “COMUNIDAD DE SAN JOSÉ –CHUSTAJ LHOKWE; COMUNIDAD DE CUCHUY VS. PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO” (INC. N° 36.946/15).

arrojar residuos sólidos en la vía pública, parques, plazas, paseos, lugares para acampar, calles, rutas, caminos vecinales u otros lugares" (art. 111).

<sup>43</sup> "todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez amparista con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución".

<sup>44</sup> Costas: las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor

63

Los amparistas, pertenecientes a la etnia wichí, dedujeron demanda de amparo para que se realice la demarcación de la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y su titularización a fin de ejercer, sin restricciones, sus derechos constitucionales a la identidad y a la diversidad, a la vida en condiciones dignas, a la salud, el medio ambiente, a la preservación de su patrimonio natural y cultural, a la participación en la gestión de sus recursos naturales; pero al no tener un mapa de relevamiento de las tierras (ubicadas en General Ballivián, Departamento de San Martín, Salta), fueron identificadas catastralmente.

Los mismos sostienen que la omisión del Estado Nacional y Provincial por no garantizar la vigencia de su derecho a la propiedad comunitaria ni otorgarles seguridad jurídica sobre la efectiva posesión de las tierras, situación que les impide ejercitar los derechos cuya tutela pretenden frente a los desmontes de bosques nativos y la colocación de alambrados perimetrales por parte de terceros propietarios que invocan títulos que desconocen.

Asimismo, las comunidades interpusieron recurso de revocación contra la providencia que les rechazó la producción de la prueba testimonial y pericial (antropológica) para acreditar los hechos afirmados en la demanda, aduciendo que quedaron sin soporte probatorio para confirmar los hechos invocados.

A su vez, la Provincia de Salta solicitó el rechazo del recurso porque las medidas

probatorias denegadas no eran conducentes a la resolución de la causa, afirmando que el Presidente del Tribunal, como director del proceso, es el encargado de dar el trámite a la demanda de amparo, y es quien decide en el caso concreto “ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes” (art. 36, inc. 2 C.P.C.C.). Afirma que la prueba documental e informativa del expediente principal, es pertinente para acreditar los hechos.

64

La CJS expresó que la Constitución de Salta en su art. 87 faculta al juez a resolver todas las cuestiones procesales no previstas en la norma, “con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”; y que al decidir el rechazo del recurso de revocatoria, corresponde imponer las costas con arreglo al principio objetivo de la derrota. En definitiva la CJS resolvió rechazar el recurso de revocatoria, con costas.

4. “FISCALÍA PENAL, DR. GÓMEZ AMADO, GONZALO VS. MUNICIPALIDAD DE JOAQUÍN V. GONZÁLEZ – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.128/17).

El accionante interpuso el amparo con el objeto de que el municipio demandado, informe el estado de trámite de habilitación y de certificación ambiental y, entregue una copia del estudio de Impacto Ambiental y Social concerniente a la actividad de engorde bovino a corral presentado por la empresa Inversora Juramento S.A.; requerimientos que fueron solicitados en varias oportunidades de manera previa a la promoción de la demanda judicial.

Posteriormente, la demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución que hizo lugar a la acción de amparo. Tras lo cual, la jueza de grado le ordenó brindar al accionante la versión final y corregida del estudio de impacto ambiental y social (EIAS) en el término de 30 días corridos con costas; ya que el derecho de acceso a la

información pública está amparado por la Ley 25.831, la Ley 7.070 (reglamentada por el Decreto 3097/00)<sup>45</sup> y la Ley 25.831<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> Art. 7: declara el derecho de todo habitante de la Provincia a solicitar y recibir adecuada información relativa al estado del ambiente y del impacto que sobre él causan o pueden causar actividades públicas o privadas.

<sup>46</sup> Art. 3: establece que el acceso a la información ambiental es libre y gratuito para toda persona física o jurídica y que no es necesario acreditar razones ni interés determinado. Art. 2: define a la

65

Asimismo, la recurrente manifestó irregularidades y deficiencias formales en las que incurrió la jueza del amparo y denunció la afectación a sus derechos de defensa en juicio y al debido proceso, por lo que solicitó que se declare la nulidad de la sentencia atacada, y se agravia de la imposición de las costas en su contra. Acompañó el EsIAS requerido por la actora, pero omitió informar el estado de trámite de habilitación y de certificación ambiental.

En este caso cabe destacar que a partir de la instrucción del Procurador General de la Provincia a la Fiscalía de Joaquín V. González, se sustanció el trámite extrajudicial, para recolectar la información y así poder evaluar la situación ambiental de la presunta contaminación<sup>47</sup>. A su vez, el Intendente dirigió los pedidos de informe a la oficina que consideró pertinente, actuando en nombre del municipio.

En cuanto a la aplicación de costas en contra del demandado, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación su noveno apartado en cuanto expresa que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”.

información ambiental como toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable.

<sup>47</sup> La ley 7328 en su artículo 10 le atribuye al Ministerio Público Fiscal competencia para la interposición y prosecución de pretensiones destinadas a la defensa del medio ambiente; y al Procurador General de la Provincia le corresponde la promoción de dichas pretensiones o peticiones procesales (art. 32, inc. 2º), pudiendo expedir instrucciones a los fiscales de cualquier fuero o instancia (inc. 7º).

66

En definitiva, la CJS resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por la Municipalidad de Joaquín V. González, confirmando la sentencia, con costas a la vencida.

5. “MERCADO, AMALIA EMILIA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MAROZZI S.R.L. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.155/12).

Los habitantes del Barrio Ceferino de la Ciudad de Salta habían interpuesto una acción de amparo luego de la inundación que sufrieron por el desborde del río Arenales ocurrida el día 31 de enero de 2011, donde solicitaron la estabilización y saneamiento de la cuenca del Río Arenales.

Posteriormente, los actores interpusieron recurso de apelación, en contra de la sentencia que declaró abstracta la acción de amparo deducida, con costas por el orden causado, donde manifestaron que no habían solicitado que el juez supla la función del

poder ejecutivo sino que verifique si se están realizando las obras que los estados municipal y provincial se comprometieron a realizar en el río Arenales; cuáles son esas obras y si son idóneas y suficientes para evitar un daño y, más precisamente, si coinciden con las previstas por la Unidad Ejecutora de Recuperación y Saneamiento del Río Arenales, según el proyecto elaborado; y que actúe con sana crítica racional en función de los intereses colectivos y de la grave situación ambiental existente.

En este caso, el juez “a quo” había ponderado que la acción de amparo era algo imprecisa en sus orígenes por la amplitud de la pretensión, se focalizó en la urgente necesidad de que se efectúen los trabajos para liberar el cauce del río Arenales que había ocasionado la inundación del Barrio Ceferino; donde para la realización de dichos trabajos actuaron conjuntamente municipio y provincia, y que habían comenzado a efectuarse la remoción de áridos en el lecho del río, liberándose su cauce, de modo tal que las aguas de lluvia, aún intensas, no inunden el barrio y corran bajo el puente situado

67

en la Avenida Monseñor Tavella, y que dependerá del Estado fijar las prioridades o trabajos, tales como la provisión del servicio de cloacas aspectos sobre los cuales el poder judicial no puede avanzar so pena de invadir atribuciones propias de los poderes ejecutivos municipal y provincial.

Expresó que la Comisión Técnica de Saneamiento del río Arenales, estudia y elabora proyectos para su recuperación y ésta le incumbe diseñar los planes y trazados necesarios para la toma de decisión; exhortó a la Comisión a la creación de una Policía Ambiental para que se monitoree en forma permanente la extracción de áridos del cauce del río. El juez rechazó el recurso de apelación.

El Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable emitió un informe donde da cuenta de la actuación de la Secretaría de Recursos Hídricos y de acciones realizadas. A su vez, la Municipalidad de la Ciudad de Salta manifestó que hubo tormentas de gran intensidad en la Ciudad entre los meses de enero y febrero del año 2013, y resalto la

eficacia demostrada por la ejecución del plan de saneamiento del río Arenales presentando la prueba documental.

Por otra parte, el Fiscal ante la Corte N° 1, se pronunció por la admisión del recurso de apelación, ya que la cuestión no se ha agotado con la presentación de los planes y que requiere, una intervención activa y periódica del juez, quien debe supervisar que el programa de obras presentado por el municipio se cumple y que resulta eficaz.

Finalmente, la CJS resolvió hacer lugar al recurso de apelación en los términos de los considerandos del voto mayoritario. Con costas en esa instancia.

6. “MERCADO, AMELIA EMILIA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MAROZZI S.R.L. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.896/15).

68

En fecha 26 de octubre del año 2.018 la Corte de Justicia de Salta dictó sentencia en los autos caratulados: “Mercado, Amelia Emilia y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, Marozzi S.R.L. - Amparo - Recurso de Apelación” (Expte. N° CAM 380.533/12 - CJS 37.896/15) confirmando por mayoría la sentencia de fondo que había ordenado “a los co-demandados Provincia de Salta, a la Municipalidad de la Ciudad de Salta y a CoSAySa, a confeccionar, presentar y ejecutar un Plan de Manejo del Río Arenales, un Plan Sanitario de Emergencia, y un Plan de Monitoreo en los plazos, con los objetivos y las pautas enumeradas en el considerando VIII”.

Además, la decisión condenó “a la empresa Néstor A. Marozzi S.A. a retirar los metros necesarios de avance de su propiedad, para que los límites del inmueble Catastro N° 88.825 del Departamento Capital coincidan con los estribos del puente sobre la Avenida Tavella y, de corresponder, oportunamente retire la franja de terreno que eventualmente surja luego de fijada la línea de ribera, todo ello en un plazo no mayor de

60 días corridos del dictado de la presente”. Por último, la Corte de Justicia de Salta revocó la imposición de costas por su orden y las impuso, por todas las instancias, a las demandadas vencidas.

7. “TORRES, MARCELA MARÍA; CASTAÑEDA, CARLOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS AUTOCONVOCADOS DE CAMPO QUIJANO VS. AMX ARGENTINA SRL Y/U OTROS –PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.566/14).

La Defensora Oficial Civil N° 4 interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de la CJS porque sostiene que se trata de una sentencia definitiva que ha desconocido los derechos constitucionales de los actores en cuanto a los derechos a la salud, a la integridad psicofísica, a la vida, a un medio ambiente sano, a la propiedad, a la igualdad, a la no discriminación, al cumplimiento de las normas legales, a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, debido a que dicho fallo avaló la permanencia de las

69

torres de antenas autoportadas dentro de la zona prohibida por la Ordenanza N° 28 y Resolución N° 24 del año 2014, que fijan su instalación a la distancia mínima de 1.500 m. en línea recta de la última casa habitada, sujeta a control estatal municipal y/o provincial; donde no se tuvo en cuenta el relato de los hechos efectuado en la demanda, ni fue ponderada la prueba aportada por las partes, y además existió un apartamiento del dictamen fiscal sin fundamentación.

En la demanda los actores habían solicitado el cumplimiento de la Resolución N° 24 del Concejo Deliberante de Campo Quijano para que el Poder Ejecutivo Municipal procediera a realizar la inmediata clausura de los establecimientos comerciales, donde se encuentran emplazadas las antenas transmisoras y/o repetidoras de las empresas AMX S.A., Claro y Telecom S.A.; se les impida su funcionamiento y se procediera a la intimación para el desmantelamiento de las antenas.

Los recurrentes satisfacen el requisito de autosuficiencia y fundamentación, exigido para la cuestión federal y cumplen lo previsto por el art. 15 de la Ley 48 y por el art. 3° de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN, por lo que se concluyó que existen razones de mérito que autorizan la concesión del recurso extraordinario federal. Además la Ley N°

27.078 de Tecnología de la Información y las Comunicaciones en su art. 1° consagra el carácter de orden público de sus disposiciones, a la vez que determina que las actividades que regula estarán sujetas a la jurisdicción federal.

En virtud de los motivos precedentemente expuestos, se concluyó que el señor juez del proceso de amparo resultaba incompetente en razón de la materia para entender en las actuaciones, porque la pretensión articulada exige hacer mérito de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las telecomunicaciones son de eminente carácter federal. En definitiva, la Corte de Justicia de Salta resolvió conceder los recursos extraordinarios federales interpuestos.

**FALLOS JUDICIALES DERECHOS VULNERADOS**      **NORMATIVA APLICABLE**

<p>Principio de observar siempre el interés superior del niño (CDN art. 3).</p>	<p>tribunales.  Principio de participación y ser escuchado (CDN art. 12).</p>	<p>interés superior del niño (CDN art. 3).  Principio de participación y ser escuchado (CDN art. 12).</p>
<p>Ley Nacional 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 3). El ISN<sup>48</sup> debe orientar la decisión de los</p>	<p>Principio de observar siempre el</p>	<p>Principio de “No discriminación” (CDN art. 2).  La CDN es aplicable a todos los</p>

niños.

AMPARO – RECURSO DE  
APELACIÓN”

1. “ASOCIACIÓN CIVIL  
YUNGAS (EN  
FORMACIÓN) VS.  
DUHALDE DE FLEMING,  
PATRICIA;  
MUNICIPALIDAD DE SAN  
LORENZO; CUMBRES DE  
SAN LORENZO S.R.L. Y/O  
FLEMING, GUILLERMO  
Y/O ALTOS DE SAN  
LORENZO S.A.; CER VERA  
NÉSTOR Y/O PROP. -  
PIEZAS PERTENECIENTES  
-

3. “COMUNIDAD DE SAN  
JOSÉ –CHUSTAJ LHOKWE;  
COMUNIDAD DE CUCHUY  
VS. PROVINCIA DE SALTA  
-

El interés superior del niño  
(CDN art. 3).

Cuando se toman decisiones se  
debe considerar como tales  
decisiones pueden afectar a  
la infancia.

El interés superior del niño  
(CDN art. 3).

AMPARO – RECURSO DE  
APELACIÓN”

El interés superior del niño  
(CDN art. 3).

2. “BARBOZA, HÉCTOR  
SATURNINO VS. CORNEJO,  
MANUEL Y/O  
MUNICIPALIDAD DE  
CAMPO QUIJANO -

<sup>48</sup> El principio del ISN brinda un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los NNA en cuanto la decisión resulte de mayor beneficio para ellos.

(CDN art. 3).

Principio del derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo (CDN art. 6). Los gobiernos deben asegurar que la niñez de las comunidades originarias crezca y se desarrolle saludablemente.

Principio de participación y ser escuchado (CDN art. 12) en todos los asuntos que pudieran afectarle, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su art. 27 inciso c) establece la necesaria intervención de un abogado patrocinante del menor en todos los asuntos que a éste le concierne.

4. “FISCALÍA PENAL,  
DR. GÓMEZ AMADO,  
GONZALO VS.  
MUNICIPALIDAD DE  
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ  
– AMPARO - RECURSO  
DE APELACIÓN”.

El interés superior del niño (CDN art. 3).

El derecho a ser oído; el derecho a la participación y el derecho a tener un patrocinio letrado.

Participación (CDN art. 12). Principio de observar siempre el interés superior del niño

Principio de observar siempre el interés superior del niño (CDN art. 3).

Ley Nacional N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y

adolescentes (art. 3). El ISN <sup>49</sup> debe orientar la decisión de los tribunales.	supervivencia y desarrollo (CDN art. 6).	PROVINCIA DE SALTA; MAROZZI S.R.L. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN”.
Principio de participación y ser escuchado (CDN art. 12) la opinión de los NNA.	Principio de participación y ser escuchado (CDN art. 12).	
Principio de observar siempre el interés superior del niño (CDN art. 3).	Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los NNA <sup>50</sup> . (arts. 3, 24 y 27).	
Ley Nacional N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 3).	5. “MERCADO, AMALIA EMILIA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA;	El interés superior del niño (CDN art. 3). La niñez es un sector de la población que presenta una mayor vulnerabilidad frente a la contaminación y a los conflictos socio ambientales.
Principio del derecho a la vida, la		

<sup>49</sup> El principio del ISN brinda un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los NNA en cuanto la decisión resulte de mayor beneficio para ellos.

<sup>50</sup> La niñez tiene el derecho a ser oído en todos los procesos en los que se encuentren en juego sus derechos.

73

El Código Civil y Comercial de la Nación (art. 707).

Principio de observar siempre el interés superior del niño (CDN art. 3).

Ley Nacional N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 3).

Principio de observar siempre el interés superior del niño (CDN

art. 3).

Ley Nacional N° 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 3).

Principio del derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo (CDN art. 6). Los gobiernos deben asegurar que la niñez crezca y se desarrolle saludablemente.

Principio de participación y ser escuchado (CDN art. 12).

6. “MERCADO, AMELIA EMILIA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MAROZZI S.R.L. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN”.

(CDN art. 3)<sup>51</sup>.

7. “TORRES, MARCELA  
MARÍA; CASTAÑEDA,  
CARLOS POR SÍ Y EN      El interés superior del niño  
REPRESENTACIÓN DE      (CDN art. 3).  
VECINOS  
AUTOCONVOCADOS DE  
CAMPO QUIJANO VS. AMX  
ARGENTINA SRL Y/U  
OTROS – PIEZAS  
PERTENECIENTES –  
AMPARO – RECURSO DE  
APELACIÓN”.              El interés superior del niño

<sup>51</sup> Existe una falta de prevención en el resguardo de la niñez porque se les debe garantizar el más alto nivel posible de salud, el derecho a un ambiente sano lo cual tiene una directa relación con el ISN, la vivienda digna y el medioambiente saludable.

## **CAPITULO VIII**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Este trabajo intenta realizar un análisis descriptivo en cuanto a la realidad existente y del prescriptivo de la realidad deseada, contemplando los criterios de cumplimiento de las normativas de la CDN. Se hace necesario reconocer de manera ineludible que los derechos de NNA requieren de mayor protección ya que constituye un Derecho Humano, y esto obliga al Estado a promover, garantizar y proteger los derechos de NNA con calidad y en su mayor amplitud posible.

La CDN reconoce la dignidad humana fundamental de la niñez, la necesidad de velar por su bienestar y su desarrollo, el derecho a una calidad de vida; es decir que el sano desarrollo de la niñez es importante para el futuro bienestar de la sociedad, considerando que los NNA están en proceso de desarrollo, son vulnerables a la pobreza, la desnutrición, la falta de agua potable y la contaminación ambiental.

Indudablemente las Instituciones del Estado involucradas en la temática deberán tomar los recaudos necesarios para cumplir y hacer cumplir la obligación internacional considerando los sujetos de derecho, en este caso los NNA, que requieren una especial atención en función de su situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, el desarrollo de gestión ambiental y de la protección de derechos de NNA en cuanto a su derecho a una vida digna, derecho a la salud, derecho a vivir en un ambiente sano, la perspectiva de una Educación en Derechos Humanos, en tanto desarrollo de valores, actitudes, destrezas y habilidades, tiene efectos constitutivos de empoderamiento en los NNA, favoreciendo la toma de conciencia de reconocerse como

sujetos de derechos y la idea de participación ciudadana y creación de la cultura a través de sus progenitores, requisitos indispensables para el desarrollo humano.

Esta propuesta intenta dar el paso inicial para generar indicadores en las áreas de la gestión ambiental y la promoción de los derechos humanos, especialmente del derecho ambiental.

Por todo lo expuesto se recomienda tener en cuenta:

- El mejoramiento de los vínculos de las instituciones del Poder Judicial con las universidades, favoreciendo la cooperación entre sí, en aspectos vinculados a la gestión ambiental, técnicos, académicos involucrados en la temática ambiental.
- La necesidad de generar la producción sistemática de datos estadísticos y cualitativos de libre acceso con la finalidad de que aporten a la transparencia y a la definición de políticas públicas.
- La necesidad de la identificación de los obstáculos que se presentan para una mejor protección de los derechos de NNA, para de esta manera implementar o modificar las acciones propiciando el cumplimiento de la CDN para lo cual requerirá contar con los recursos adecuados.
- La falta de intervención del Ministerio Pupilar en los reclamos ambientales colectivos se debe a una omisión por parte del Poder Judicial de hacerla efectiva para garantizar una debida representación de la infancia en ese tipo de reclamos, y también instando su participación en los casos en que se vean involucrados derechos ambientales a fin de verificar la existencia o no de alguna afectación directa a un niño, niña o adolescente o a un grupo determinado de ellos.

- Que se haga conocer lo dispuesto en la resolución al Poder Ejecutivo, a la Corte de Justicia y al Colegio de Gobierno del Ministerio Público de la Provincia, a fin

76

de que la necesaria intervención del Ministerio Pupilar se haga efectiva en los hechos, ya que de lo contrario, este órgano se ve imposibilitado de cumplir con esa función.

- Considerar el modelo de Resolución, que se encuentra en el Anexo de la tesis, realizada por la Dra. María Elisa Rosa a modo de propuesta.
- Que los/as magistrados/as avancen en la materialización de la protección de los derechos de los NNA, para construir nuevas reglas en cuanto al cumplimiento de la normativa ambiental y de las disposiciones de gestión ambiental que sean efectivas en cuanto a la protección de los derechos humanos.

Actualmente la humanidad se encuentra en cuarentena por la pandemia del coronavirus (COVID-19) en virtud de lo cual el Papa Francisco dio un mensaje el 27 de marzo de 2.020 en la Plaza San Pedro donde expresa lo siguiente:

- Es tiempo para elegir entre lo que cuenta verdaderamente y lo que pasa, para separar lo que es necesario de lo que no lo es.
- No nos hemos detenido ante tus llamadas, no nos hemos despertado ante guerras e injusticias del mundo, no hemos escuchado el grito de los pobres y de nuestro planeta gravemente enfermo. Hemos continuado imperturbables, pensando en mantenernos siempre sanos en un mundo enfermo.
- La tempestad desenmascara nuestra debilidad y deja al descubierto esas falsas y

superfluas seguridades con las que habíamos construido nuestras agendas, nuestros proyectos, rutinas y prioridades. Nos muestra como habíamos dejado dormido y abandonado lo que alimenta, sostiene y da fuerza a nuestra vida y a nuestra comunidad.

77

Finalmente, podemos mencionar que la “Encíclica Laudatio Si” del Papa Francisco expresa lo siguiente: “Si nos acercamos a la naturaleza y al ambiente sin esta apertura al estupor y a la maravilla, si ya no hablamos el lenguaje de la fraternidad y de la belleza en nuestra relación con el mundo, nuestras actitudes serán las del dominador, del consumidor o del mero explotador de recursos, incapaz de poner un límite a sus intereses inmediatos. En cambio, si nos sentimos íntimamente unidos a todo lo que existe, la sobriedad y el cuidado brotarán de modo espontáneo”<sup>52</sup>.

Y agrega como interrogante: “¿Qué tipo de mundo queremos dejar a quienes nos sucedan, a los niños que están creciendo? Esta pregunta no afecta sólo al ambiente de manera aislada, porque no se puede plantear la cuestión de modo fragmentario. Cuando nos interrogamos por el mundo que queremos dejar, entendemos sobre todo su orientación general, su sentido, sus valores. Si no está latiendo esta pregunta de fondo, no creo que nuestras preocupaciones ecológicas puedan lograr efectos importantes”<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Carta a la Encíclica Laudatio Sí del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común. Vaticano. N° 11.

<sup>53</sup> Carta a la Encíclica Laudatio Sí del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común. Vaticano. Párr. 160.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian. “El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional”. Buenos Aires. Ed. Del Puerto. 2006.
- Abud Rodríguez, Silvina. Infancia, niñez en riesgo, vulnerabilidad infantil, ¿Qué reflejan estos conceptos? Revista OMNIA. Derecho y sociedad. Vol. 1 Núm. 1. Salta. EUCASA. 2018.
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (CEPAL). Naciones Unidas. 2018.
- Aliciardi, María Belén. Ambiente y coronavirus. Microjuris. Producto: MJ-DOC-15243-AR | MJD15243. Cita: MJ-DOC-15243-AR | MJD15243. 2020.

- Álvarez, Gladys Stella. El acceso a justicia: uno de los caminos para la construcción de la paz. Buenos Aires.
- “Ambiente. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. 2018.
- “Amparo”. Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta. Salta. 2012. • Asesoría General de Incapaces de la Provincia de Salta. “Protección de derechos de niñas, niños, adolescentes y personas con padecimientos mentales en la Provincia de Salta”. Salta. 2012.
- Arias, Darío. Los consorcios de gestión de residuos sólidos urbanos en la Provincia de Salta. Regulación y Gestión de los Residuos. Un aporte multidisciplinario. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editores. Santa Fe. 2012.
- Berizonce, Roberto. "Conflictos ambientales de interés público y principios procesales". Publicado en DJ 14/09/2011, 13. La Ley online AR/DOC/1853/2011. • Bibiloni, Héctor Jorge. Algunas cuestiones de prueba en los procesos ambientales. Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Memorias. Tercero - 2004, Cuarto - 2005 y Quinto – 2006. México. Foro Consultivo y Científico, A. C. 2007. • Cafferatta, Néstor. “Proceso colectivo Ambiental (A la luz de la Ley 25675 General del Ambiente)”. Revista de Derecho Procesal 2012. Rubinzal–Culzoni Editores. Santa Fe. 2012.